



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCION –CONSULTA – SANCION POR INCUMPLIMIENTO		
COMISARIA	COMISARÍA CUARTA (4A) DE FAMILIA LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL		
DEMANDANTE	RITA SOFÍA APARICIO DE POVEDA C.C. No. 41'584.748		
DEMANDADOS	JOSÉ GUILLERMO POVEDA MALAGÓN C.C. No. 1'094.208		
RADICACIÓN:	2007-00749-00	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2007 00749 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Cuarta (4a) de Familia Localidad San Cristóbal de Bogotá ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra JOSÉ GUILLERMO POVEDA MALAGÓN, en la que se impuso como sanción multa al incidentado.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La incidentante es la señora **RITA SOFÍA APARICIO DE POVEDA**, identificada con la C.C. No. 41'584.748 expedida en Bogotá, quien actúa en nombre propio.

El incidentado es el señor **JOSÉ GUILLERMO POVEDA MALAGÓN**, identificado con la C.C. No. 1'094.208 de Monquirá (Boy).

ANTECEDENTES

La señora **RITA SOFÍA APARICIO DE POVEDA**, acudió ante la Comisaría Cuarta (4a) de Familia Localidad San Cristóbal de Bogotá, el 20 de marzo de 2007 para solicitar medida de protección por la agresión de que fue víctima ella por parte de su esposo, señor **JOSÉ GUILLERMO POVEDA MALAGÓN**, institución que avocó conocimiento de la misma el 20 de marzo de 2007 (fl. 7) y adoptó medida provisional, conminando al presunto agresor el cese de todo acto de violencia en contra de la accionante, y señaló fecha para audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

Notificada en debida forma las partes, se realizó la audiencia el 2 de mayo de 2007 (fl. 36), diligencia a la que comparecieron los testigos.

Por lo anterior, la Comisaría Cuarta (4a) de Familia Localidad San Cristóbal de Bogotá el 15 de mayo de 2007, atendiendo la naturaleza preventiva de la medida de protección, resolvió imponer la misma, a favor de la señora RITA SOFÍA en contra del señor JOSÉ GUILLERMO POVEDA MALAGÓN, ordenando a éste el desalojo de lugar de residencia ubicado en la Transversal 4 Bis B Este No. 29-34 Sur Barrio Ramajal, prohibiéndole penetrar en forma violenta o sin el consentimiento de RITA SOFÍA APARICIO DE POVEDA al lugar de domicilio de ésta, que el incumplimiento a las órdenes emitidas, lo hará acreedor a una sanción que va de multa a arresto; decisión

contra la cual el accionado interpuso recurso de apelación, resuelto por este despacho judicial quien confirmó la decisión mediante providencia del 18 de septiembre de 2007 (fl. 59 expediente virtual).

El 28 de junio de 2007 la señora RITA SOFÍA APARICIO DE POVEDA presentó solicitud de incidente de desacato a la medida de Protección, indicando que el 28 de junio de 2007 su esposo, el señor JOSÉ GUILLERMO POVEDA MALAGÓN la agredió físicamente, razón por la cual se avocó el conocimiento al incidente de desacato por incumplimiento, promovido por RITA SOFÍA APARICIO DE POVEDA en favor suyo y señaló fecha para el día 4 de julio de 2007 a fin de evacuar la audiencia prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000. (fl. 51).

La Comisaría Cuarta (4ª) de Familia de San Cristóbal mediante providencia del 4 de julio de 2007 resolvió dar inicio al incidente por desacato a favor de RITA SOFÍA APARICIO DE POVEDA en contra de JOSÉ GUILLERMO POVEDA MALAGÓN y señaló fecha para audiencia de que trata el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 para el 20 de julio de 200. Las partes fueron notificadas personalmente.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses le realizó el dictamen a la señora RITA SOFÍA APARICIO DE PROVEDA el 22 de octubre de 2007 dándole una incapacidad de seis (6) días por las lesiones sufridas en su humanidad por parte de su esposo.

El 1º de septiembre de 2012 la incidentante allegó desistimiento del trámite de incumplimiento en contra del señor JOSÉ GUILLERMO POVEDA MALAGÓN en atención a que el incidentado fue desalojado el 17 de febrero de 2008. Petición que fue aceptada por la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal, mediante auto del 4 de septiembre de 2012, ordenando el archivo de las diligencias.

Posteriormente, el pasado 8 de julio de 2020, ESMERALDA POVEDA APARICIO en representación de su progenitora RITA SOFÍA APARICIO DE POVEDA solicita trámite de incumplimiento a la Medida de Protección No. 14/07 por los malos tratos propiciados por el señor JOSÉ GUILLERMO POVEDA MALAGÓN (fl. 86 del expediente virtual)

En esa misma fecha la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal (fl. 89 expediente virtual) avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento y dispuso citar a las partes a audiencia el 30 de julio de 2020 fecha en la cual se hizo presente la señora ESMERALDA POVEDA APARICIO quien frente a la inasistencia del incidentado señaló la accionante que el señor JOSÉ GUILLERMO POVEDA vive ahí, pero que en ese momento se encuentra en un centro geriátrico particular por el término de un (1) mes el que se cumple el 13 de agosto de 2020 y que la Gerente de la institución manifestó que no podían tener más ahí al aquí incidentado porque es agresivo con las señoras adultas mayores. En la misma audiencia se señaló fecha para el 31 de agosto del año que avanza en espera de contar con la totalidad del expediente de medida de protección (fl. 99 expediente virtual).

El 31 de agosto del año que avanza, la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia Localidad San Cristóbal realizó la audiencia de incumplimiento donde la señora RITA SOFÍA POVEDA DE APARICIO se ratificó en los hechos del 8 de julio de 2020 en los que el señor JOSÉ GUILLERMO POVEDA MALAGÓN con una vara de bambú empezó a desentejar la casa y gritaba que iba a matar a su esposa porque le había robado la casa, que iba a llevar a vivir a la casa a otra señora; en la misma diligencia se recibió el testimonio del hijo de la pareja el señor John Elkin Poveda Aparicio quien corroboró los hechos que dieron origen al presente incumplimiento. La Comisaría resolvió declarar el primer incumplimiento por parte del señor JOSÉ GUILLERMO POVEDA, sancionándolo con multa de dos (2) smlmv para el año 2020, convertibles en arresto, la Comisaría Cuarta (4a) de Familia de San Cristóbal, remitió el expediente para que se realizará la correspondiente consulta (fol. 107 expediente virtual)

CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

El Art. 7º Ibídem, señala que las sanciones por incumplimiento a las medidas de protección se impondrán, por primera vez, con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto; y si se repitieren en el plazo de 2 años, la sanción será de arresto entre 30 y 45 días; decisiones de las que conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, debe surtirse el grado de consulta con el superior funcional, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida, por parte de la Comisaría Cuarta (4a) de Familia Localidad San Cristóbal de Bogotá no se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones.

En el cuaderno de incidente se aprecia a folio 94 el aviso dirigido al incidentado el cual dice que fue fijado a la entrada de la calle 30 Sur No. 9 C 57 Este, Ramajal y a folio 96 está la constancia de la empresa de correos 4-72 de fecha jul. 15/20 con la **nota devolutiva "desconocido"**. Posteriormente y como quiera que se señaló fecha para el 31 de agosto del año que avanza, si bien es cierto dentro del plenario a folio fl. 101 del expediente virtual obra colilla de la guía de la empresa de correos 4-72, al parecer de fecha 05/08/2020 con destino a JOSÉ GUILLERMO POVEDA MALAGÓN a la Kr 9 F Este No. 29 – 59 Sur con la constancia que la recibió Rita Sofía de Poveda no lo es menos que en la misma no se evidencia ni se acredita qué correspondencia fue la remitida, si el auto que avoca conocimiento u otra decisión del expediente.

Ahora bien, observa esta juzgadora que a la diligencia del 31 de agosto de 2020 no se hizo presente el incidentado por lo que la Comisaría indicó **"no se presenta el señor JOSE GUILLERMO POVEDA MALAGON, estando notificado"**. Afirmación que no es cierta, toda vez que dentro de las diligencias, la citación a la audiencia del 31 de julio fue devuelta por la empresa de correos con la observación "desconocido" y para la audiencia del 31 de agosto de 2020 no obra

constancia que se le haya notificado la fecha de la diligencia; adicional a ello las direcciones a las que se le remitió el aviso y la colilla de la empresa de correos del folio 101 son diferentes sin que se pueda identificar con certeza cuál corresponde al domicilio del incidentado y que para el momento de la audiencia, según lo señaló la hija de éste, el señor José Guillermo se encontraba recluido en un centro geriátrico sin que pudiera tener conocimiento de la diligencia que se realizó el 30 de julio pasado.

Posteriormente, en el transcurso de la diligencia del 31 de agosto del año en curso, el hijo del incidentado, señor John Elkin Poveda Aparicio indicó que su progenitor se encuentra en el Hogar Gerontológico Niño Jesús de Praga y cuando fue a visitarlo el día anterior a la audiencia, adujo que su padre era conocedor de la misma, pero que no se podía hacer presente porque está en tratamiento.

Sin embargo, la funcionaria administrativa mediante providencia del 31 de agosto de 2020, profirió resolución en contra del ciudadano JOSÉ GUILLERMO POVEDA MALAGÓN en donde dispuso sancionarlo con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por haber incumplido la parte resolutoria del fallo del 15 de mayo de 2007, que decidió la imposición de medida de protección.

Revisado por la Internet en la página de la empresa de correos 4/72, el rastreo o seguimiento de la guía o colilla que obra a folio 96, da cuenta la misma que el envío no fue admitido y tiene como fecha el **28 de julio de 2020**, tal cual como puede observarse en la siguiente imagen que se inserta:

Trazabilidad Web

Nº Guía

Para visualizar la guía de versión 1; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

Guía No. YG258403009CO

Fecha de Envío: 28/07/2020 07:35:07

Tipo de Servicio: POSTEXPRESS
Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 2600.00 Orden de servicio: 13578246

Datos del Remitente:
Nombre: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital De Integracion Social Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Cra 7 No. 32 - 12 piso 17 y 19 Teléfono: 327 9797

Datos del Destinatario:
Nombre: JOISE GUILLERMO POVEDA MALAGON Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: CL 30 SUR 9 C 57 ESTE Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
28/07/2020 07:35 AM	UAC.CENTRO	Envío no admitido	

De tal suerte que en el presente asunto, este despacho advierte que, la decisión proferida por la Comisaría Cuarta (4a) de Familia Localidad San Cristóbal de Bogotá no se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, vulnerando el derecho al debido proceso, integrado por el derecho de defensa del accionado y el principio de contradicción para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien no fue enterado de todas y cada una de las etapas ni en las distintas diligencias de audiencia pública.

Respecto a las causales de nulidad enmarcadas en el artículo 133 del C.G.P. que reza: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (negrilla fuera de texto)

SE REQUIERE A LA COMISARÍA para que a futuro evite tener por notificado en medidas de protección, incidentes de desacato, etc, a una persona cuando no existe notificación personal ni por aviso o cuando no hay certeza de ello; además **DEBERÁ** en la providencia que pone fin al litigio, **puntualizar el folio, la fecha y forma en que se notificó al accionado o al incumplido o desobediente**, ya que ni siquiera hace alusión al día y señala falazmente que se encuentra notificado. El anterior requerimiento es para todas las decisiones que se adopten en ese Despacho en procura de no vulnerar el debido proceso, máxime cuando no hay claridad ni en la providencia de la forma como se intima a quien presuntamente desacató la decisión primigenia y menos de los avisos y demás, pues a folio 94 parte inferior se indica que se fija el aviso en la entrada del inmueble art. 7º de la Ley 575 de 2000, documento de fecha 13 de julio de 2020, de conformidad con el sello impuesto en la parte superior derecha y a folio 96 del expediente virtual obra la colilla pero con un título creado por la Comisaría que precisa **“DEVOLUCIÓN DESTINATARIO DESCONOCIDO”**, cuando brilla por su ausencia esa observación de parte de la empresa de correos, ya que la real anotación fue del **28 de julio de 2020** con **“ENVÍO NO ADMITIDO”** y en el folio 95 obra un formato de notificación en blanco de la Comisaría, pero no hay certeza ni informe que indique la forma y fecha en que se efectuó la notificación, ni qué providencia o documento enviaron por correo, pues la guía ni el pantallazo ofrecen mayores detalles al respecto, tampoco si el trámite de notificación lo efectuó directamente la Comisaría o lo hicieron por la empresa de correos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente incidente de incumplimiento a la medida de protección se encuentra viciado de nulidad, por no haberse notificado en debida forma al incidentado, conforme se acaba de ver, por lo que el Juzgado **DECLARARÁ LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** desde el trámite de notificación de **fecha 28 de julio de 2020, teniendo en cuenta el pantallazo que se inserta en esta providencia**, siendo esta la fecha en que al parecer se intentó la intimación del proveído que dio apertura al incidente de desacato por incumplimiento; en todo caso y ante la omisión no sólo en pruebas y anexos sino también en precisar la Comisaría en la decisión la fecha y forma de notificación al accionado, entiéndase que al **NO EXISTIR NOTIFICACIÓN PERSONAL NI POR AVISO AL PRESUNTO INCUMPLIDO O DESOBEDIENTE, NO ES DABLE CONTINUAR EL TRÁMITE Y DEBERÁ REHACERSE LA ACTUACIÓN EN ESTE SENTIDO, ESTO ES, NOTIFICANDO EN DEBIDA FORMA EL AUTO QUE ADMITE Y AVOCA EL CONOCIMIENTO DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO, DE FECHA 8 DE JULIO DE 2020 (fl. 89), AL SEÑOR JOSÉ GUILLERMO POVEDA MALAGÓN.**

Es pertinente aclarar que si bien es cierto el auto visible a folio 89 señala como fecha 2 de julio de 2020, en realidad corresponde al 8 de julio de 2020, afirmación que se realiza atendiendo el día en que la incidentante acude a la Comisaría a poner en conocimiento el incumplimiento del señor **JOSÉ GUILLERMO POVEDA MALAGÓN**, luego entonces, no tiene sentido que la fecha del auto sea anterior a la manifestación de desobediencia del incidentado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

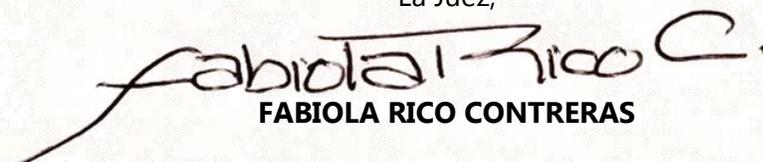
PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD de todo lo actuado desde el trámite de notificación de fecha **28 de julio de 2020**, teniendo en cuenta el pantallazo que se inserta en esta providencia, siendo esta la fecha en que al parecer se intentó la intimación del proveído que dio apertura al incidente de desacato por incumplimiento, de fecha 8 de julio de 2020 (fl. 89), dadas las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA REHACER la actuación para que se notifique el auto que admite y avoca el conocimiento del incidente de incumplimiento, de fecha 8 de julio de 2020 (fl. 89), al incidentado, señor **JOSÉ GUILLERMO POVEDA MALAGÓN**, dejando las constancias requeridas y en forma clara en el expediente y en la decisión que se adopte, precisando el folio, forma (aviso o personal, si la notificación la realiza directamente la Comisaría o la empresa de correos) **y la fecha** en que se notifique al mencionado.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. **OFICIAR.** Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

LSMH

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 96
De hoy 25/11/2020
La secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° de Bogotá, D.C.

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCIÓN		
DENUNCIANTE	FERNANDO MONROY ARIAS C.C. No. 19'443.056		
DENUNCIADAS	MARTHA MARGARITA MONROY ARIAS con C.C. No. 41'685.241, GABRIEL MONROY ARIAS identificado con C.C. No. 79'314.688, MARÍA CRISTINA MONROY ARIAS con C.C. No 52'058.329 C.C. No. 52'837.562		
PRESUNTA VICTIMA:	MARÍA CONSOLACIÓN ARIAS DE MONROY con C.C. No. 20.071.610		
RADICACIÓN:	2019-0968	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 00968 00
ENTIDAD REMITENTE:	COMISARÍA 2ª DE FAMILIA –CHAPINERO	Rad. 124-2019 RUG: 492-2019	

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de noviembre dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver **el recurso de apelación interpuesto por las demandadas**, en contra de la resolución proferida el 19 de marzo de 2020 (fls. 64 a 70) por la **COMISARÍA 2ª DE FAMILIA – CHAPINERO**, con fundamento en el inc. 2º del art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 12 de la Ley 575 de 2000, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El día 20 de agosto de 2019 comparecieron ante la Comisaria Segunda de Familia localidad chapinero, los señores FERNANDO MONROY ARIAS, MARTHA MARGARITA MONROY ARIAS, GABRIEL MONROY ARIAS y MARIA CRISTINA MONROY ARIAS con el fin de realizar audiencia de conflicto familiar entre los comparecientes, fecha en la cual se establecieron unos compromisos entre las partes y se les advirtió que de incurrir en cualquier conducta de violencia se procederá a darle continuidad al trámite pertinente.

El día 21 de agosto de 2019 el señor FERNANDO MONROY ARIAS acudió a la Comisaria Segunda de familia de esta ciudad, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar hacia su progenitora señora MARÍA CONSOLACIÓN ARIAS DE MONROY de 88 años de edad, por parte de las señoras MARTHA MARGARITA MONROY ARIAS y MARÍA CRISTINA MONROY ARIAS; en el mismo auto se adoptaron medidas provisionales en favor de la señora MARÍA CONSOLACIÓN y se ordenó la visita domiciliaria por parte de la profesional del trabajo social de la comisaria, con el fin de indagar sobre los presuntos hechos de violencia intrafamiliar a la referida señora.

Debidamente notificadas las partes, se efectuó la audiencia pública prevista en el Art. 7 de la ley 575 de 2000, el 03 de septiembre de 2019 fecha en la cual comparecieron las partes, se rindieron los descargos y se tuvo en cuenta la visita domiciliaria ordenada por ese despacho. Teniendo en cuenta lo anterior se resolvió imponer medida de protección en favor de la señora MARIA CONSOLACIÓN ARIAS DE MONROY y en contra de las señoras MARTHA MARGARITA y MARÍA

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. - SENTENCIA 2ª INSTANCIA
DECIDE APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN RAD. No. 2019-0968 Pág. 2**

CRISTINA MONROY ARIAS. Se les ordenó a las accionadas abstenerse de involucrar a su progenitora señora MARÍA CONSOLACIÓN en los conflictos que llegaren a protagonizar discusiones en su presencia. "Se les orientó sobre el proceso de interdicción de derechos que deberían adelantar ante la autoridad competente para comprobar si su progenitora cuenta con la capacidad para administrar sus recursos de manera autónoma, por tanto se deberá respetar por el momento su voluntad y decisiones al respecto" (sic). Desconociendo que la interdicción en términos de la ley 1996 de 29 de agosto de 2019 fue derogada. Finalmente, se les ordenó acudir a tratamiento terapéutico a través de su asegurador de salud que tengan o cualquier prestador público o privado.

Las diligencias fueron remitidas a este despacho judicial a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por las señoras MARTHA MARGARITA MONROY ARIAS y MARIA CRISTINA MONROY ARIAS contra la decisión del 3 de septiembre de 2019 (fls. 26 a 30).

El juzgado mediante providencia del 7 de febrero de 2020 resolvió declarar la nulidad de la decisión proferida por la Comisaría 2ª de Familia –Chapinero del 3 de septiembre de 2019 por estar inmersa en las causales del numeral 5º del artículo 133 del C.G.P. para que evacuara la etapa procesal omitida y proceda a proferir el respectivo fallo. (fl. 41)

La Comisaría una vez profirió el auto de obedécese y cúmplase procedió a señalar fecha para la agotar la etapa probatoria; providencia que fue debidamente notificada a las partes (fl. 58)

A folio 64 se encuentra la audiencia de trámite, de fecha 19 de marzo de 2020 en la que la Comisaría 2ª de Familia –Chapinero surtió la etapa probatoria. Concedido el uso de la palabra al denunciante, señor Fernando Monroy Arias quien hizo claridad en el sentido de indicar que la única persona que le había manejado el dinero a su progenitora era la señora María Cristina Monroy y que no es cierto que ésta haya bloqueado la cuenta en el mes de mayo de 2019, porque retiró dinero hasta el 20 de noviembre de 2019.

La accionada Martha Margarita Monroy Arias en uso de la palabra manifestó que no tiene nada que decir, según lo indicado por el Juzgado, se le vulneró el derecho de defensa y le parece bien que se aclare la situación. A su turno la otra accionada, señora María Cristina Monroy Arias indicó que lo dicho por el señor Fernando Monroy es falso y la mejor prueba es la evolución en el estado de salud de su progenitora es satisfactoria.

Posteriormente la Comisaría 2ª de Familia –Chapinero procedió a agotar la etapa probatoria en la que le concedió el uso de la palabra al accionante para que aportara las pruebas que iba hacer valer quien solicitó escuchar a la señora María Helena Monroy Forero quien es la persona que ha escuchado el maltrato que le han dado a su progenitora las aquí accionadas.

La accionada Martha Margarita Monroy Arias presentó como pruebas unos audios que solicitó fueran escuchados y que muestran las agresiones que ellas han recibido; manifestó que no está de acuerdo con la testigo que llevó el señor Fernando porque la señora María Helena no vive en la casa, no permanece en la casa, es miembro de la Junta de Acción Comunal; a renglón seguido adujo que no tiene pruebas por aportar.

La accionada María Cristina Monroy Arias indicó que tiene como prueba la denuncia por pérdida de documentos y las tarjetas del día 16 de julio de 2019, la historia clínica de su progenitora, la que ya había aportado y la evolución de la historia clínica de la señora **MARÍA CONSOLACIÓN ARIAS DE MONROY** en la que consta que solo toma 3 medicamentos.

Al momento de recibir la declaración de la testigo, ésta se ausentó de las instalaciones de la Comisaría por lo que no fue posible la recepción del testimonio.

La señora MARÍA CRISTINA MONROY ARIAS adujo que dentro del proceso está como prueba el egreso de su progenitora del Hospital San Ignacio del 4 de mayo de 2019 donde se evidencia la mejoría y que se logró la atención domiciliaria tanto de terapias como de medicina general.

La señora MARTHA MARGARITA MONROY ARIAS en ejercicio de su derecho de defensa indicó estar de acuerdo con los documentos aportados por su hermana MARÍA CRISTINA.

El señor FERNANDO MONROY ARIAS en uso de la palabra manifestó que respecto al acta médica no tiene nada que decir al respecto al indicar que no es médico y estuvo de acuerdo con el hecho que enviaran a la mamá a Medicina Legal por considerar que es la entidad idónea para certificar lo que dice dicha acta; respecto a la pérdida de los documentos, dijo no estar de acuerdo con la constancia, toda vez que la señora MARÍA CONSOLACIÓN nunca ha perdido los documentos y la única que los tenía en su poder era MARÍA CRISTINA MONROY quien señaló que había bloqueado las cuentas desde mayo de 2019 a sabiendas que nunca las bloqueó por lo que solicitó a la Comisaría le den copia de ese documento. También aseguró tuvo en su poder durante 3 días la tarjeta y la cédula de la señora MARÍA CONSOLACIÓN ARIAS DE MONROY porque no le dieron información de la cuenta de ella y que al sábado siguiente fue a Davivienda con su progenitora y la información se la dieron a ella, desde ese momento se bloqueó esa tarjeta, hasta que fue una sobrina activó una nueva pero las claves las manejaba CRISTINA.

En la misma diligencia se procedió a reproducir el audio allegado como prueba, por MARÍA CRISTINA MONROY ARIAS quien indicó que el audio es el de fecha 15 de julio de 2019 denominado 20190715085800.wav.mp3 de duración 3:54 minutos; posteriormente se le preguntó al accionante si tenía conocimiento de qué fecha es el audio, quien contestó que no sabe exactamente, cree que es del mes de agosto porque por esos días fue cuando él llegó a la casa y en la habitación que la mamá le dijo que se quedara y quienes intervienen en el audio son las señoras Martha, Cristina y el deponente.

La accionadas MARIA CRISTINA y MARTHA al preguntarles de qué fecha es el audio, adujeron que del 15 de julio de 2019 y los que intervienen son ellas y el señor Fernando.

Recaudado el material probatorio, la Comisaría procedió a dictar la decisión de fondo en la que resolvió imponer medida de protección a favor de la señora MARÍA CONSOLACIÓN ARIAS DE MONROY contra MARÍA CRISTINA MONROY ARIAS y MARTHA MARGARITA MONROY ARIAS a quienes se les conminó para que cesaran de manera inmediata todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, escándalo o cualquier acto que cause daño físico o emocional a la señora MARÍA CONSOLACIÓN. Se le ordenó a las agresoras abstenerse de involucrar a la

progenitora en los conflictos que se llegaran a tener o protagonizar discusiones en su presencia. Se les ordenó a la accionadas acudir a tratamiento terapéutico a través de la EPS que tengan a fin de buscar herramientas que permitan solucionar los conflictos en forma no violenta. Contra la decisión las accionadas interpusieron recurso de apelación, correspondiéndole a este despacho tener conocimiento del mismo.

2. RÉPLICA DE LAS DEMANDADAS

Las demandadas MARTHA MARGARITA y MARÍA CRISTINA MONROY ARIAS inconformes con la decisión proferida por la Comisaría 2ª de Familia –Chapinero, apelaron la decisión ante lo cual María Cristina manifestó *"No estoy de acuerdo con el fallo, porque si siendo yo la cuidadora, si mi mamá presenta mejoría, entonces donde se sustenta el maltrato que supuestamente yo estoy haciendo. Las personas que estuvieron en compañía de mi mamá, dicen que lo que dice la trabajadora social no es totalmente cierto, por eso no estoy de acuerdo con ese fallo, si fuera maltratadora, no habría ningún tipo de evolución de mi mamá hasta esa fecha..."* A su turno Martha Margarita señaló: *"No estoy de acuerdo porque supuestamente en el fallo que está diciendo dice que tenemos que volver a hacer el curso, y ya lo hicimos, no estoy de acuerdo porque es volver a aceptar que si somos maltratadoras y no lo somos. No más."* (fls. 70 y vuelto).

3. ACTUACIÓN PROCESAL EN LA COMISARÍA

Una vez radicada la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar interpuesta por el señor FERNANDO MONROY ARIAS de fecha 21 de agosto de 2019 por la presunta violencia por parte de sus hermanas MARÍA CRISTINA y MARTHA MARGARITA hacia su progenitora MARÍA CONSOLACIÓN ARIAS DE MONROY de 88 de edad al indicar que las agresoras regañan de manera agresiva a la adulta mayor, la gritan, le dicen palabras soeces y son las que manejan el dinero de la progenitora sin permitirle a ésta que lo maneje y tome decisiones; la Comisaría mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019 admite y avoca el conocimiento de la medida de protección, providencia en la que ordenó la visita domiciliaria por parte de la Trabajadora Social del Despacho, a la señora María Consolación Arias de Monroy para que indagara sobre los presuntos hechos de violencia en su contra, visible a folio 8.

A folio 22 reposa en el expediente el acta de la entrevista realizada a la señora María Consolación Arias de Monroy, realizada el 28 de agosto de 2019 por la Trabajadora Social del ICBF. Aduce la entrevistada que tuvo 6 hijos; que en la casa donde ella habita, convive con su hija María Cristina y el hijo de ésta de nombre Felipe que tiene 20 años de edad, con Martha Margarita su otra hija quien a su vez tiene una hija de nombre Ivonne de 28 años de edad y su hijo Fernando que actualmente se encuentra viviendo con ellos. Por medio de autos visibles a folios 63 y 64 la Comisaría ordena mantener agregados al expediente la contestación de la demanda, CD de historia clínica de la Sra. MARÍA HERMINIA MEDINA DE MEDINA y los escritos presentados por los extremos del litigio. La profesional en su informe indicó que la señora María Consolación relacionó un evento de agresión verbal y zarandeo por parte de sus hijas Martha y Cristina; adujo que todos los hijos le han manifestado que la casa donde vive no es de ella y que debe irse. Manifiesta la Trabajadora Social que no hay claridad en cuanto a quien es la persona que administra la pensión que recibe la señora María Consolación, ni el monto, ni en qué se distribuye;

que de las preguntas realizadas a la entrevistada se infirió que los hijos de la señora Maria Consolación, Gabriel y Fernando mostraron molestia por quien es la persona que debe manejar la tarjeta del Banco Davivienda donde le abonan la pensión a la adulta mayor; también manifestó que sus hijos entre sí se regañan, sin precisar los motivos, negando que sea por la casa que habitan.

La Trabajadora Social en su concepto señala que se produjo un evento de agresión verbal y zarandeo, por parte de las hijas porque la casa donde viven no es de la progenitora de éstas y que debe irse, comentarios que se lo hacen todos los hijos; indicó la profesional en Trabajo Social que es necesario que las partes inicien el proceso de interdicción que permita corroborar que la señora MARÍA CONSOLACIÓN no está en capacidad de administrar sus recursos lo que facilitaría que los hijos no entraran en discusiones por el manejo del dinero y la madre de éstos no quedaría en medio de las discusiones por este tema.

También recomienda que los hijos que viven en la casa del Barrio El Paraíso (Martha, Cristina, Gabriel y Fernando) deben mantener un ambiente en el que no expresen las molestias en presencia de la progenitora, lo que ella ha llamado regaños entre ellos y menos aún recriminarle que no es la casa de ella.

A folio 26 se encuentra la audiencia de trámite de medida de protección de fecha septiembre 3 de 2019, diligencia en la cual se les corrió traslado a las partes de los documentos que reposan en el proceso; así mismo el denunciante en uso de la palabra indicó que es cierto lo que denunció y su deseo de no continuar con el trámite porque la situación ha mejorado en un 100% y lo único que quiere es hacer la voluntad de la progenitora la que consiste en que su nieta Ivonne (sobrina del denunciante) le maneje el dinero. Respecto al aporte que da el accionante a los gastos de la casa indicó que lo único que ha aportado es para los servicios pero que antes de llegar a vivir a la casa llevaba carne, pollo.

El despacho en la diligencia dejó claridad en el sentido que como quiera que el denunciante no se ratificó en la solicitud de medida de protección que inicio a favor de su madre, y toda vez que la víctima es una adulta mayor de 88 años de edad, el Despacho procedió a dar continuidad a la medida de protección de manera oficiosa.

La señora MARTHA MARGARITA MONROY ARIAS, en uso de la palabra manifestó "*Aquí supuestamente mi mamá dice que la trato mal, que la zarandeo, no es cierto, mi hermano resulto con esa idea y hasta la hora él se retracta diciendo que no tiene pruebas, entonces no veo cual es la idea de esto para hacerme venir a esto*" Al momento de indagarle sobre el aporte para los gastos de la casa, contestó que aporta algo para los servicios y con la ayuda de unos bonos de sodexo pass que le otorga su hija Ivonne, va cada 15 días y hace mercado, adiciona que ella es quien cocina, hace los quehaceres de la casa, acompaña a la hermana cuando tienen que llevar a la progenitora a las citas médicas.

La demandada MARÍA CRISTINA MONROY ARIAS dijo: "*Dice que yo le digo groserías, que la zarandeo, que cojo el dinero y lo único es que no le mantengo un tono suave de voz, mi tono de voz es alto y se puede tener como si la regaño, mi hermano mismo en la camioneta nos llevaba a hacer los cobros de las pensiones de mi mamá y como salía el dinero del cajero ella mima (sic) lo guardaba en su bolso, a partir de que ella se le empezó a desaparecer dinero*

que tenía en su armario le solicité a los bancos hacer bloqueo de sus cuentas como protección de su dinero y que todo el mundo y que sus hijos empezaran a aportar para el cuidado de ella a raíz de la hospitalización que tuvo y su diagnóstico. Yo le aporté las pruebas aquí a esta institución de su diagnóstico de Alzheimer grado V, hipertensión pulmonar, falla cardíaca, diabetes mellitus tipo II, EPOC que esas son las principales." Al preguntársele con quién vive dijo que con su hijo Sebastián, con sus hermanos Fernando, Martha, Gabriel y con su progenitora; que su aporte con los gastos de la casa los hace pagando el impuesto, los servicios con unos bonos de subsidio de desempleo, aporta alimentación para la casa, realiza los trámites médicos de la adulta mayor; respecto a la persona que maneja las cuentas y dineros de la señora María Consolación, éstas se encuentran bloqueadas desde el mes de mayo. El despacho resolvió imponer medida de protección a favor de María Consolación Arias de Monroy y en contra de MARÍA CRISTINA MONROY ARIAS y MARTHA MARGARITA MONROY ARIAS; contra dicha decisión las denunciadas interpusieron recurso de apelación, disponiendo remitir el expediente al Juez de Familia – Reparto (fl. 30).

Recibidas las diligencias por reparto, el juzgado mediante proveído del 7 de febrero hogaño, decretó la nulidad del fallo proferido por la Comisaría Segunda (2ª) de Familia de fecha 3 de septiembre de 2019 a fin que agote la etapa procesal omitida, esto es, el decreto y práctica de pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio estimen pertinentes y que posteriormente proceda a proferir el respectivo fallo (fl. 41).

La Comisaría Segunda (2ª) de Familia mediante auto con fecha 9 de marzo de 2020 en acatamiento a lo ordenado por el juzgado, resolvió dejar sin valor ni efecto las actuaciones posteriores al fallo del 3 de septiembre de 2019, de dicha providencia resolvió tener en cuenta las versiones rendidas por las partes (fl. 58).

A folios 64 a 70 en audiencia rotulada con fecha 19 de marzo de 2020 las partes manifestaron; el accionante señor Fernando Monroy indicó: *"Yo creo que hay que dejar como una claridad que la única persona que le había manejado el dinero a mi mamá era la señora María Cristina Monroy y que no es cierto que ella haya bloqueado esas cuentas en mayo de 2019, porque hasta el 20 de noviembre de 2019 ella sacó dinero de la cuenta de Bancolombia de mi mamá y para hacer precisión en una de la pensión de mi mamá de Cajanal, sé porque yo también trabajé allá y el dinero que le pagaban a mi mamá de pensión lo supe porque llevé a mi mamá en Bancolombia y allá le pagan a uno un mes de prima de navidad y en el Banco depositaron 3.587.000 pesos que con razón de la información de la señorita que nos atendió dijo que más se demoraban en consignar, que en retirarlo".*

La accionada MARTHA MARGARITA MONROY ARIAS dijo: *"No tengo nada que decir, lo que está diciendo el Juzgado se violaron muchos aquí, me vulneraron el derecho de defensa y me parece bien que aclaremos todo y no hay ninguna solución, esto se está alargando mucho y ojalá haya solución"*

MARÍA CRISTINA MONROY ARIAS, manifestó: *"Quiero dejar en constancia que las cosas que el señor Fernando Monroy dijo siguen siendo falsas y que la mejor prueba que tenemos es la evolución satisfactoria del estado de salud de nuestra mamá, porque si fuera una persona que hubiera sufrido todo lo que hubiera sufrido el señor, se hubiera cumplido la expectativa de vida con la que ella egresó del Hospital San Ignacio el día 4 de mayo."*

Posteriormente se les concedió el uso de la palabra a las partes intervinientes para que manifiesten las pruebas que pretendan hacer valer ante lo cual el señor Fernando Monroy solicitó escuchar el testimonio de la señora María Helena Monroy Forero al ser la persona que ha escuchado el maltrato que ha recibido la señora María Consolación. La señora MARTHA

MARGARITA MONROY ARIAS allegó como prueba unos audios que los que ella señala ha sido agredida junto con su hermana e indicó no estar de acuerdo con la testigo del señor Fernando, al considerar que ella no vive ni permanece en la casa. María Cristina Monroy Arias adujo aportar como prueba la denuncia por pérdida de documentos y las tarjetas del 16 de julio de 2019, así como la historia clínica de su progenitora y la evolución de la historia en la que consta que la señora María Consolación solo está con 3 tipos de medicamentos.

El despacho tuvo como prueba los documentos aportados por María Cristina Monroy Arias contenido en 5 folios y el audio contenido en un (1) CD; igualmente tuvo como prueba la historia clínica de la señora MARÍA CONSOLACIÓN ARIAS DE MONROY; ordenó tener como prueba el informe de la visita domiciliaria para la entrevista a la adulta mayor de fecha 28 de agosto de 2019 realizada por el área de trabajo social de la Comisaría; ordenó escuchar el testimonio de la señora María Helena Monroy Forero quien al momento de su recepción, ésta se había ausentado del recinto de la Comisaría por lo que no fue posible recibir el testimonio.

4. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación que tiene la parte para atacar las resoluciones judiciales, con el objeto de que el superior jerárquico las revoque total o parcialmente por haber incurrido el juez a-quo en un error de juzgamiento, su procedencia y trámite se encuentra regulado por el Código General del Proceso en sus artículos 320 y siguientes.

Las medidas de protección se encuentran establecidas en la ley 294 de 1996 modificada por el artículo 1257 de 2008 definida como: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.”*

Por sabido se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

En cuanto a la terminación de la medida de protección se tiene que el artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, en el cual refiere que en cualquier momento las partes interesadas, Ministerio Público o el Defensor De Familia, podrán solicitar al funcionario que expidió la orden, la terminación de las medidas ordenadas siempre cuando se

encuentren demostrados plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas.

A continuación, el Despacho desatará los recursos de apelación formulados por las accionadas, comenzando por el de la señora MARÍA CRISTINA MONROY ARIAS quien en la misma audiencia indicó no estar de acuerdo con la decisión al decir: *"porque si siendo yo la cuidadora, si mi mamá presenta mejoría, entonces donde se sustenta el maltrato que supuestamente yo estoy haciendo"* añade la apelante que actualmente ante la decisión de 3 de septiembre de 2019 ha seguido el tratamiento psicológico en el que evidenciaron que ella y su hermana son víctimas de violencia intrafamiliar, por lo cual llevan acompañamiento de la Secretaría de la Mujer. A su turno la accionada MARTHA MARGARITA MONROY ARIAS quien no está de acuerdo con la decisión, mostró su inconformidad al señalar que en el fallo se dice que tiene que volver hacer el curso y eso es volver a aceptar que sí son maltratadoras y ellas no lo son.

Se observa, sin lugar a mayores elucubraciones que los argumentos de alzada que exponen las accionadas y que son motivo de análisis para esta superioridad, resultan ausentes de una verdadera motivación que pretenda derruir los considerandos de la sentencia que puso fin al litigio; pero es que además, este Despacho observa que en realidad ha existido violencia en contra de la progenitora del accionante y accionadas, lo cual se encuentra respaldado en las aseveraciones que obran en el paginario virtual, tales como en la solicitud de medida de protección y su ratificación, en lo manifestado por la señora MARÍA CONSOLACIÓN ARIAS DE MONROY, quien corresponde a una persona de la tercera edad, con algunas complicaciones de salud y sin dejar de lado la conclusión a la que arriba la trabajadora social de la Comisaría, quien detectó el maltrato del que fue víctima la progenitora del extremo de las partes, por lo que se les invitó a tener tolerancia con la señora, dado que su avanzada edad y su deterioro en la salud la ha llevado a no tener la misma energía, equilibrio y paciencia de la que gozaba en años anteriores.

Pero además, no existe respaldo alguno probatorio a la apretada argumentación que exponen las accionadas, pues la supuesta mejoría de su progenitora, la cual muy a pesar de vociferarla no se encuentra probada por medio de una historia clínica o certificación médica y tampoco guarda relación la recuperación física o en la salud con el maltrato que se pueda ejercer sobre la adulta mayor, como por ejemplo, enrostrarle que la casa no es de ella y decirle que se vaya de la casa, zarandearla, a su edad y siendo ella quien efectúa un gran aporte económico, producto de su pensión, sin dejar de lado el hecho de limitarle el manejo de sus cuentas y su dinero sin contar con su autorización o por lo menos con su opinión, además de discutir delante de ella con sus hermanos, entre otras conductas, generándole zozobra, angustia y arrebatándole la armonía que deben tener nuestros padres y sobre todo a una edad tan avanzada como la de la señora MARÍA CONSOLACIÓN ARIAS DE MONROY.

Tampoco tiene injerencia en este asunto y menos con prosperidad de vocación para revocar la decisión del *a quo*, el hecho manifestado por MARÍA CRISTINA MONROY ARIAS, relacionado que las accionadas sean supuestamente víctimas de violencia intrafamiliar, aseveración que no salió del simple plano de la afirmación.

De otra parte, la molestia de la accionada MARTHA MARGARITA MONROY ARIAS se ampara en que no está de acuerdo con el fallo porque tienen que volver a hacer el curso y ya lo hicieron y eso es volver a aceptar que son maltratadoras y no lo son, pero aparte de su dicho, su informalidad se centra en tener que repetir el curso, empero no aduce razones de hecho o de derecho para pretender aniquilar la decisión con una nimia frase y obtener la revocatoria de la sentencia.

Si bien es cierto, las accionadas allegaron la constancia de asistencia al CURSO PEDAGÓGICO SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES Y LA FAMILIA EN EL MARCO DE LA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en la Personería de Bogotá, en el mismo no se puede apreciar que las circunstancias que dieron origen a la medida se encuentran superadas; por lo tanto, las accionadas deben allegar dicha constancia de asistencia a psicología tal como lo solicitó la Comisaría.

En conclusión, no obran al proceso pruebas contundentes que nos lleven a la plena convicción que deba revocarse la decisión adoptada por la Comisaría Segunda (2ª) de Familia Chapinero; pues no existen probanzas que soporten las afirmaciones que en nada aportan al caudal probatorio y menos aún destruyen la *ratio decidendi* (razón para decidir) del fallo, ni los hechos expuestos que dieron origen a la medida de protección, por lo que se procederá a **confirmar** la decisión objeto de apelación por las razones aquí descritas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 23 de mayo de 2019 proferida por la Comisaría Primera de Familia – Usaquén II de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE LAS PRESENTES DILIGENCIAS a la oficina de origen. **OFÍCIESE** dejando las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C. (1)

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° <u>96</u>
De hoy <u>25/11/2020</u>
El secretario
LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba, Bogotá, D.C.**

PROCESO	HOMOLOGACION ADOPTABILIDAD
DEMANDANTE	CENTRO ESPECIALIZADO REVIVIR - ICBF
PROGENITORES	HÉCTOR ENRIQUE CUBILLOS ÑAÑEZ y ROSALBA VARGAS QUESADA
NNA	MAIA CELESTE CUBILLOS VARGAS PROCESO 1136911976-2018
RADICACIÓN	110013110017-2020-00304-00

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Se encuentran las diligencias al despacho a efecto de verificar la legalidad de la Resolución No. 049 del 11 de febrero de 2020, dentro del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la NNA MAIA CELESTE CUBILLOS VARGAS.

2. ANTECEDENTES

1. El 12 de septiembre de 2018, de la Congregación Religiosa Hijas del Corazón Misericordioso de María - Hogar Betania remitieron al Centro Zonal ICBF San Cristóbal, el caso para proceso de verificación de derechos en favor de la menor MAIA CELESTE VARGAS QUESADA con NUIP 1.136.911.976 hija de ROSALBA VARGAS QUESADA, a causa de situaciones de negligencia por parte de su progenitora.

2. Al presentarse la señora Rosalba Vargas Quesada en el Centro Zonal San Cristóbal en el motivo de ingreso señala: *“Se presenta la señora ROSALBA VARGAS QUESADA en compañía de su hija NNA MAIA CELESTE VARGAS QUESADA de la edad de 7 meses, manifestando que vive en el hogar Betania ubicado en la Calle 11 SUR No. 7 A-29, manifiesta que debido a sus condiciones económicas, no se puede hacer cargo de su hija, informa que su familia no le da ningún apoyo y por o tanto solicita ayuda para ella y su hija.”*

3. El 12 de septiembre de 2018 la Defensoría de Familia Centro Zonal San Cristóbal, ordeno que se realizara por parte del equipo psicosocial efectuar las valoraciones respectivas a fin de verificar el estado de cumplimiento de los derechos de la niña MCVQ, quien muestra adecuadas condiciones de higiene y de presentación personal; no se evidencian signos de deficiencia nutricional, asociados a maltrato ni de negligencia ni alteraciones en salud (fol. 46).

4. El informe de valoración socio familiar de verificación de derechos realizado por la Trabajadora Social se realizó la sugerencia de dar apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos PARD, con ubicación en hogar sustituto o institución; lo anterior en consideración a la información suministrada por la madre de la menor y la descripción de la religiosa y profesional del Hogar Betania. (fl. 58)

5. El ICBF Centro Zonal San Cristóbal mediante auto de fecha septiembre 12 de 2018 resolvió Se ordenó citar e identificar a los representantes legales de la niña MCVQ de las personas con quienes convive o sean responsables de su cuidado o de quienes lo tuvieron a su cargo a fin de notificarles del auto que da apertura al proceso de restablecimiento de derechos. Adoptó como medida de protección provisional o de urgencia la ubicación de MAIA CELESTE VARGAS QUESADA en institución Casa de la Madre y el Niño, así como practicar las pruebas necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta

vulneración o amenaza de los derechos de la niña, corriendo traslado por el término de 5 días para que alleguen o soliciten pruebas. (fl. 66)

6. El 12 de septiembre de 2018 se notificó personalmente a la señora ROSALBA VARGAS QUESADA progenitora de la niña MCVQ.

7. El Centro Zonal San Cristóbal mediante auto 9 de octubre de 2018 ordenó trasladar la historia de MAIA CELESTE VARGAS QUESADA al Centro Zonal Revivir, por ubicación en medio institucional en Casa de la Madre y el Niño para que continúe con los trámites técnicos administrativos de Restablecimiento de Derechos y ordenó cerrar la HA en dicho centro zonal por el traslado de la H.A. al Centro Zonal Revivir.

8. El Centro Especializado Revivir mediante auto del 2 de noviembre de 2018 avocó el conocimiento del proceso administrativo del Restablecimiento de Derechos de la NNA MAIA CELESTE VARGAS QUESADA y ordenó la intervención del equipo psicosocial del Centro Revivir, la práctica de pruebas, el seguimiento a la menor en el Centro de Atención Especializado donde estuviese ubicada. (fl. 76)

9. La Oficina Asesora de Comunicaciones del ICBF de 28-11-2018 informa que en el espacio institucional de TV "Me conoces" se emitieron los datos y la fotografía de MAIA CELESTE VARGAS QUESADA.

10. Valoración psicológica realizada el 12 de diciembre de 2018, en la que se concluyó a la señora Rosalba Vargas Quesada, progenitora de la NNA MAIA CELESTE VARGAS QUESADA de 10 meses de edad, para que forme parte del proceso de restablecimiento de derechos dando continuidad a las visitas en la institución Casa de la Madre y el Niño, teniendo en cuenta que se observa la necesidad de identificar la verdadera identidad parental. De la misma forma, se solicitó la remisión a valoraciones especializadas por psicología, y psiquiatría, ante el presunto diagnóstico de Bipolaridad y sugiere hacer contacto con el padrastro de la menor, asistir a las citaciones realizadas desde la Defensoría de Familia y comunicar a la defensoría el traslado de residencia. (fl. 95)

11. Valoración psicológica del 17 de enero de 2019 a la señora Rosalba Vargas Quesada en el que se determinó que de acuerdo al examen mental directo y la entrevista semiestructurada realizada al señor José Domiciano Quesada Lozano, en calidad de padrastro de la NN MAIA CELESTE VARGAS QUESADA y progenitor de Juan Camilo Quesada de 4 años de edad, hijo de Rosalba Vargas Quesada y José Domiciano Quesada, es procedente que se estudie la posibilidad de que haga parte del proceso y se reciba declaración de su parte con el fin de realizar la legalización del reconocimiento paterno para la menor MAIA CELESTE (fls. 108 a 115).

12. El 17 de enero de 2019 se realizó la valoración socio familiar por parte de la Trabajadora Social en el que se concluyó: *"En el momento de identifica en ROSALBA manifiesta interés en el proceso de restablecimiento de sus hija, refiere vínculo afectivo fuerte con ella. No se observan en el momento habilidades para el desempeño adecuado de su rol materno en cuanto a sus funciones cuidadoras y protectoras. Se identifican débiles pautas de crianza. Inestabilidad en la relación de pareja y antecedentes de VIF. Se evidencian que en la actual convivencia persisten los conflictos en la pareja por situaciones del pasado no superadas, ni resueltas, mostrando dificultades en los canales de comunicación y en la interacción. La progenitora no cuenta con trabajo y sus recursos económicos son mínimos. Existe dependencia económica y habitacional con su actual pareja. Escasa red de apoyo familiar. Posibles antecedentes en la salud mental de la progenitora (bipolaridad). Inestabilidad emocional"*. En la misma valoración se fijaron unos compromisos tales como continuar con el proceso psicológico ante la EPS, presentar el diagnóstico de psiquiatría para esclarecer el posible diagnóstico de bipolaridad conforme a lo reportado por la señora Rosalba Vargas; ubicarse laboral y económicamente para obtener estabilidad y recursos suficientes para cubrir las necesidades de su menor hija MAIA CELESTE; vincular a la familia extensa. (fls. 117 a 123).

13. El 6 de febrero de 2019 en el Informe de evolución de proceso de atención periodo evaluado de septiembre de 2018 a febrero de 2019 se indicó que la menor fue hospitalizada del 17 de octubre al 6 de noviembre de 2018 por gastroenteritis viral con deshidratación corregida, déficit ponderal, con retraso en el neurodesarrollo. Posteriormente en

noviembre de 2018 presentó un cuadro de Bronquiolitis recibiendo tratamiento ambulatorio. Del 24 de noviembre al 10 de diciembre de 2018 estuvo hospitalizada en el Hospital Simón Bolívar por neumonía bacteriana no especificada, laringitis obstructiva aguda, trastorno del desarrollo, diarrea de presunto origen infeccioso y egresa con tratamiento de medicamentos con oxígeno por cánula nasal y salbutamol. En enero de 2019 presentó síndrome Rinosinusobronquial con tratamiento ambulatorio de evolución satisfactoria.

Refiere el informe que MAIA CELESTE ingresó con diagnóstico nutricional riesgo de baja talla y ha presentado dificultades con la alimentación y que en su peso no se ha obtenido evolución; que desde su ingreso ha perdido 110 g de peso y su talla se ha incrementado en 2.6 cm y al momento del informe la niña presenta un diagnóstico nutricional desnutrición aguda moderada y riesgo de baja talla.

14. El citado informe indica que la progenitora asiste de manera puntual a las visitas con vínculo afectivo estrecho; sin embargo se observan dificultades al instante de asumir roles parentales de cuidado porque la progenitora no cuenta con estabilidad habitacional ni laboral; evidencian los profesionales que hay poca movilización frente a los compromisos solicitados a la señora Rosalba respecto al inicio de proceso de atención terapéutica externa. (fls 127 a 129).

15. A folios 143 a 155 del expediente virtual reposa la audiencia de práctica de pruebas en la que consta que se hicieron presente a la citada diligencia la señora Rosalba Vargas Quesada, progenitora de MAIA CELESTE, el señor Héctor Enrique Cubillo Ñañez como el presunto progenitor de la menor y un funcionario de la Casa de la Madre y el Niño. En dicha diligencia el área de psicología presentó su concepto en el que en el acápite de últimos avances indica que la señora Rosalba Vargas Quesada muestra preocupación por su hija, la visita cuando se encuentra ésta hospitalizada y en la institución, refiere que tiene un empleo que le brinda mayor estabilidad; sin embargo sugiere el profesional de esta área las remisiones a valoraciones especializadas por psicología, y psiquiatría ante la presunta bipolaridad de la señora Rosalba, que actualmente no se evidencian factores garantes según la escala de parentalidad positiva, en aras de identificar las competencias parentales necesarias en la garantía de derechos de los niños; aduce el experto que aún se debe dar cumplimiento a los compromisos los que deben ser fortalecidos en la garantía de derechos de los hijos, también sugiere se de continuidad a la medida de protección en medio institucional y se realice el contacto con la familia extensa.

16. Ahora bien, en lo que atañe a la valoración por parte de trabajo social se sugirió a la autoridad administrativa declarar en vulneración de derechos a NNA MAIA CELESTE VARGAS QUESADA en el que la progenitora debe dar cumplimiento a los compromisos estipulados por la Defensoría de Familia; que se debe realizar prueba de idoneidad en la progenitora revisar la posibilidad de que el presunto padre de la menor realice su reconocimiento y se le vincule para ampliar la red de familia extensa.

17. Los conceptos psicosociales se les corrió traslado a la madre de MAIA CELESTE quien manifestó: *“La verdad si yo tuviera red de apoyo no estuviera mendigando a mi familia, no puedo vincular familia, yo quiero poner de mi parte para darle todo a la niña, yo espero que le (sic) entreguen pronto”*. A su turno el señor Héctor Cubillos indicó *“Espero que todo se a claro conciso y concreto; que nos apoyen para poder mejorar, estoy dispuesto a responder por la niña, los niños tienes (sic) uso derechos estoy dispuesto a que esos derechos se cumplan”*.

18. Por lo antes expuesto, la Defensoría de Familia del Centro Especializado Revivir de ICBF mediante Resolución No. 077 de fecha 7 de marzo de 2019, resolvió declarar en situación de vulneración de derecho a la NNA MAIA CELESTE VARGAS QUESADA y confirmar

como medida de restablecimiento de derechos, la medida de ubicación en institución (numeral 4º del artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia) y contra esa decisión las partes podía interponer el recurso reposición verbalmente en la audiencia.

19. El área de Trabajo Social rindió el informe de intervención socio familiar de fecha 9 de abril de 2019 en cual señaló que la señora Rosalba Vargas Quesada informó que el padre de la menor, señor Héctor Enrique Cubillos reconoció a la menor MAIA CELESTE, presentando el registro civil de nacimiento llamándose en adelante MAIA CELESTE CUBILLOS VARGAS. En la misma diligencia la señora Rosalba allega los soportes de psiquiatría de fecha 3 de abril de 2019 en el cual el profesional en psiquiatría del Hospital Santa Clara certifica que la señora Rosalba Vargas no presenta retraso mental, las limitaciones de ésta se deben al bajo nivel educativo y cultural y su actitud son producto de las secuelas por el maltrato recibido, el abandono y la negligencia de la ha sido víctima. Manifiesta que la paciente presenta trastorno ansioso depresivo por lo que le dan tratamiento y psicoterapia para el mismo ante el cual la señora Rosalba asegura que está tomando los medicamentos formulados, que dentro de un mes debe asistir a control con el mismo profesional. Añade la madre de la niña MAIA CELESTE que desde marzo de 2019 se trasladó de vivienda y continúa residiendo con el señor JOSÉ su pareja sentimental y por la situación económica decidieron trasladarse al B/Los Alpes tomando en arriendo una casa ubicada frente al lote de su propiedad toda vez que pretende construir ahí la vivienda, que el arriendo tiene una valor de \$280.000 el inmueble no cuenta con nomenclatura porque se llega por indicaciones. Indica la señora Rosalba que ha diligenciado hojas de vida para ubicarse laboralmente pero no ha tenido éxito, por el momento se dedica a cuidar a su otro hijo. Cuando la indagan sobre la relación con su compañero, aduce que es estable, pero que el señor JOSÉ continúa agrediéndola verbalmente delante de su hijo, la humilla; dice que el señor JOSÉ no está de acuerdo en que ella asuma a MAIA CELESTE porque no quiere tener problemas con el padre de la menor. A renglón seguido, la señora Rosalba pone de presente que en este momento *"no quiero asumir a la niña, pues n cuento con trabajo, pues si la asuma la familia de JOSE empezaría a molestarlo respecto a porque asumir a una niña que no es de él y no quiero tener problemas. Solo espero tener trabajo para no depender económicamente de él y poder tener a la niña. EL padre de MAIA el señor HECTOR indica que vinculara a su familia para ver quién podría hacerse cargo, pue él me ha dicho quien no puede por su trabajo, pero quizá un familiar sí. Espero que eso suceda para que después de que yo consiga trabajo pueda tener la custodia de la niña. Yo quiero terminar mi estudios, Trabajar y estar con mis dos hijos". "hablé con varios tíos primos por parte de mi mamá, todos me dijeron que no podían asumir a la niña, porque no quieren tener problemas con nadie, ni con ICBF, que asumiera sola la responsabilidad, pues tendría problemas serios con ellos"* Por lo expuesto, el grupo psicosocial llegó a la conclusión que se debe continuar con el PRD y con el cumplimiento de compromisos (fls. 179 a 181).

20. A folio 197 se encuentra una nueva valoración de psicología de fecha mayo 14 de 2019 en el que señala que durante la entrevista realizada al padre de MAIA CELESTE, el señor HÉCTOR ENRIQUE CUBILLOS ÑAÑEZ *"se percibe poco orientada, y con poca claridad de lo que manifiesta, al parecer maneja agendas ocultas ante los posibles conflictos intrafamiliares, y aspectos a nivel personal y familiar". "Durante la entrevista inicial con el señor Héctor Enrique Cubillos Ñañez, se identifica porte y actitud inadecuados, con buena presentación personal, modales y gesticulación, que dan muestra de confusión y de que no presenta un equilibrio a nivel emocional". "... utiliza un vocabulario claro, se percibe que refiere la información tratando de acomodarla a su conveniencia". "Se identifica vínculo ambivalente con sus hijos, se evidencian falencias en la garantía de derechos con sus hijos" "... al parecer trata de evitar que se identifique situaciones conflictivas en la familia, manifiesta interés en ser abordada a nivel terapéutico" "..., refiere poder recuperar a su hija y brindarle junto con su otro hijo el cuidado que necesita, teniendo en cuenta que el progenitor de su hijo lo tienen bajo su cuidado, sin embargo, la custodia la tienen una tía paterna".*

21. En el informe de evolución del proceso de atención de fecha 6 de agosto de 2019, la menor cuenta con 1 año y 5 meses de edad, se indica que la progenitora allega soportes de su asistencia al área de psiquiatría por intermedio de su EPS, asiste a las sesiones de trabajo social en la cual la orientan para conseguir empleo y actualmente se encuentra trabajando en el área de oficios varios por días (fls. 236 a 238).

22. A folio 243 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó respuesta el 5 de septiembre de 2019 del dictamen psiquiátrico realizado a la señora ROSALBA VARGAS QUESADA, entidad que concluyó entre otros que la madre de Maia Celeste, señora ROSALBA VARGAS QUESADA *“dado que relega el ejercicio de autoridad, la provisión de vivienda, alimentación y necesidades a un tercero, sin que esto se fundamente en una escala de valores clara, incidiendo de forma negativa para ella y sus hijos, al verse expuesta a riesgos, dado que no presenta una red familiar extensa que funja como protector y guía, por lo que Rosalba se soporta en JOSE DOMICIANO QUESADA su tío, a quien señala como su presunto ofensor sexual y padre de su primer hijo, con quien en la actualidad mantiene una relación vincular que podía llamarse una relación de sometimiento en el que la examinada se ve beneficiada al recibir una vivienda, alimentos y el cubrimiento económico de sus necesidades, pensando ingenuamente que esto es lo que se requiere para obtener la custodia, de la menor, sin reconocer como una rendición a dicha condición, en la cual según su narración debe acceder a las necesidades sexuales del mismo como un pago a dichas condiciones, lo cual advierte un riesgo para la autoridad del caso.”*

El INML y CF recomendó: *“Como recomendaciones, es de entender que si bien se presentan múltiples factores que inciden sobre su rol de maternaje, lo ideal frente a estos casos, de considerarse que pueda ejercer su rol por la autoridad, sería el evocar una red anexa que sirviera de guía y supervisor de las actuaciones maternas, con el fin de brindar un mayor soporte a sus funciones, además de lograr una reacomodación habitacional fuera de riesgo; aquello que deberá ser supervisado por las instituciones del Estado estipuladas para ello; además de esto deberá como una condición estricta, asistir a controles por psicología y psiquiatría mínimo una vez al mes por toda la vida para regular y modular aquellas condiciones de su personalidad, comportamiento y afecto que le ponen en riesgo ya sea para el manejo psicoterapéutico y el psicofarmacológico de necesitarse. Deberá realizarse una evaluación neuropsicología para verificar su estado intelectual. Se deberá evaluar las condiciones de sus dos hijos, en cuanto el cuidado físico y mental además de procurar por brindar una psicoterapia sistémica familiar con el fin de lograr un mayor acople al sistema.”* (fl. 253).

23. El 7 de septiembre de 2019 el Centro Especializado Revivir profirió auto mediante el cual adecuó el PARD de la NNA MAIA CELESTE VARGAS QUESADA a las reglas de tránsito legislativo, según lo señalado en la Ley 1878 de 2018 ordenando al equipo técnico interdisciplinario adelantar las visitas, valoraciones y dictámenes periciales que sean del caso. (fl. 256)

24. Con Resolución del 7 de septiembre de 2019 el Centro Especializado Revivir prorrogó por el término de 6 meses más, contados a partir del 7 de septiembre de 2019 el seguimiento a la medida de restablecimiento en aras de definir de fondo la situación jurídica de la menor (fls. 257 a 261).

25. El 10 de septiembre de 2019 el Equipo Interdisciplinario del ICBF les puso de presente a la señora Rosalba Vargas y a Héctor Enrique Cubillos el resultado del dictamen practicado por el INML y CF; al preguntársele a la madre de la menor, quién sería su apoyo, para un posible reintegro, el padre de la menor indicó que han estado en conversaciones para tomar en arriendo un apartamento por cuanto no le gusta donde vive, su proyecto no es dejar sola a la señora Rosalba sino de tratar de mejorar las condiciones; añadió el padre de Maia Celeste, que con él se puede realizar el posible reintegro de la niña, considerando que está compartiendo el apartamento con la señora Tatiana Cauguana, que no es su pareja pero que es quien le puede ayudar con el cuidado de la niña, junto con la madre de su hija. A su turno, cuando le preguntaron a Rosalba dónde ha pensado vivir, indicó que lo ha estado pensando porque unas veces una cosas y en otras oportunidades que no le entiende. Finalmente se fijaron unos compromisos dentro de los cuales está el de trasladarse de vivienda para así poder proyectar la visita domiciliaria de reintegro.

26. La Trabajadora Social del ICBF dejó constancia dentro de las diligencias en el sentido que el 7 de octubre de 2019 se realizaron las llamadas telefónicas tendientes a ubicar la familia extensa de la NN MAIA CELESTE CUBILLOS VARGAS, abonados telefónicos proporcionados por la trabajadora social del Casa de la Mujer y el Niño; que se trató de establecer contacto con la señora Dora Cubillos, Leonor Quesada sin éxito en la comunicación, respecto a la comunicación con el señor Wilmar Cubillos éste indicó que vive con su esposa e hijos que estaría interesado a quien se le invitó para que se hiciera presente ante la Defensoría de Familia para explicarle la situación legal de la menor y así poder decidir si es su deseo vincularse en el proceso (fol. 268).

27. El 6 de noviembre de 2019 (fl. 272) la Trabajadora Social del ICBF en el informe de evolución del proceso manifestó que a través de retroalimentación del equipo de la Defensoría se le dio plazo a la madre de la menor para que realizara cambios y gestiones definitivas tendientes a evaluar la posibilidad de tener la custodia de su menor hija quien se hizo saber a la Psicóloga de la Casa de la Madre y el Niño que no se va ir del lado del señor JOSE DOMICIANO porque él es su apoyo y le está construyendo una casa. Ahora bien, en lo que atañe a vincular a la familia extensa, el señor Wilmar Cubillos quien fue citado a la defensoría, éste no asistió y luego manifestó telefónicamente que no está interesado en vincularse al proceso.

28. El pasado 11 de diciembre de 2019 se realizó una reunión, por parte del equipo interdisciplinario del ICBF con la asistencia del equipo psicosocial de la Casa de la Madre y el Niño, de la progenitora de la menor, señora ROSALBA VARGAS QUESADA, el padre de la menor no se hizo presente, a pesar que según la señora Rosalba era conocedor de la reunión. Los profesionales asistentes a la reunión le señalaron a la señora Rosalba que de acuerdo al acervo probatorio que reposa dentro del proceso no existen argumentos suficientes para brindar la garantía total de derechos de la menor MAIA CELESTE CUBILLOS VARGAS; que no hay una persona que pueda asumir la custodia de la niña; que igualmente persiste el hecho que la madre de Maia Celeste continúa conviviendo con José Domiciano Quesada, que es un factor de vulnerabilidad que pone en riesgo la integridad de la niña. Adicional a lo expuesto, se dejó constancia que Rosalba Vargas Quesada incumplió las citaciones de seguimiento programadas durante los meses de octubre y noviembre de 2019, por lo cual se fueron suspendidas las visitas; concluyéndose que no se han dado cambios relacionados con el modus vivendi de la madre de Maia Celeste, ni de las condiciones y habilidades personales.

29. El 10 de febrero de la presente anualidad, en el informe de valoración socio familiar para audiencia de fallo la Trabajadora Social del ICBF consignó que comoquiera que a la fecha no es posible asignar la custodia de la NNA MAIA CELESTE CUBILLOS VARGAS a sus progenitores ROSALBA VARGAS QUESADA y HÉCTOR ENRIQUE CUBILLOS o la familia extensa materna y paterna, al no contar con más red de apoyo familiar, se determinó que los padres de MAIA CELESTE no son idóneos para asumir de manera asertiva el papel de padres y el goce efectivo de los derechos de la menor, lo que permite concluir que la medida más adecuada para brindar la garantía total de los derechos frente a la custodia, cuidado, educación y protección de la niña, es la adoptabilidad para que sea en cabeza del Estado que se restablezcan los derechos de forma definitiva con base en el interés superior de los niños, niñas y así tengan la oportunidad de crecer dentro de un núcleo familiar. Igualmente lo indicó la psicóloga del ICBF en su informe (fls. 294 a 354).

30. Se llevó a cabo la práctica de audiencia y fallo el día 11 de febrero de 2020 en el cual una vez se agotó la etapa probatoria se profirió la resolución No 049 de la misma fecha en la cual se resolvió declarar en situación de adoptabilidad a la niña MAIA CELESTE CUBILLOS

VARGAS. Se privó de los derechos de la patria potestad a los padres de la menor. Se ordenó como medida de restablecimiento de derechos la adopción del niño. Se ordenó continuar con el seguimiento de MAIA CELESTE CUBILLOS VARGAS en el lugar donde se encuentre ubicada, confirmó como medida provisional de restablecimiento de derechos la ubicación en medio institucional. Decisión que se le notificó personalmente el mismo día a los progenitores ROSALBA VARGAS QUESADA y HÉCTOR ENRIQUE CUBILLOS ÑAÑEZ.

31. Se notificó por estado del 12 de febrero de 2020 la resolución No 049 de fecha 11 de febrero de 2020. De esta se encuentra la constancia de ejecutoria de fecha 20 de febrero de 2020.

32. Las partes intervinientes, esto es, los progenitores de la menor indicaron en la diligencia de notificación que se oponían a la decisión de dar en adopción a su menor hija MAIA CELESTE CUBILLOS VARGAS.

33. El ICBF Centro especializado Revivir mediante auto resolvió remitir a los Juzgados de Familia (reparto) para que se conociera del proceso de homologación de la actuación administrativa.

3. CONSIDERACIONES:

Respecto a la competencia del Juez de Familia en el trámite de homologación de la Resolución de Declaratoria de Adoptabilidad, el ICBF en Concepto 69 del 10 de mayo de 2012 citó la sentencia T-502 de 2011 la Corte Constitucional quien indicó:

“El trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso y, además, es un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por la resolución recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán. La competencia del juez de familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o el adolescente en proceso de restablecimiento de derechos y, por esta vía, también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño. Si bien el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece como autoridad competente en materia de restablecimiento de derechos a los Defensores de Familia, y que, por tanto, podría argüirse que sólo esas autoridades están facultadas para tomar decisiones sobre la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, lo cierto es que el mismo estatuto otorga potestades y competencias al Juez de Familia con igual objeto. Así, teniendo en cuenta que el juez especializado tiene la virtualidad de ejercer esas funciones, ineludiblemente ello se traduce en que su función en el proceso de homologación no se restringe a un mero control sobre las formas y el procedimiento de la actuación administrativa, incluso cuando no llega en aplicación del artículo 100, sino del artículo 108, es decir, en el evento en que exista oposición a la resolución de adoptabilidad. Ahora bien, se hace necesario aclarar también que cuando el asunto llega a manos del Juez de Familia, por cualquiera de las aludidas vías, adquiere la característica de ser un asunto bajo su control, de tal manera que el hecho de ser una actuación de única instancia y que no admite recurso no le resta legitimidad ni puede considerarse violatoria del derecho de defensa como garantía del debido proceso. En ese sentido, se tiene que la función de control judicial de legalidad de la resolución de adoptabilidad va más allá de la verificación del cumplimiento de los requisitos formales del procedimiento administrativo. Es así, que con presentarse la oposición por parte de los padres o de los familiares o con el incumplimiento de los términos por parte de las autoridades administrativas competentes, el asunto merece la mayor consideración y adecuado escrutinio del juez de familia con el fin de que exista claridad sobre la real garantía de los derechos fundamentales del niño, la niña o el adolescente involucrado y de su interés superior”.

La señora Rosalba Vargas Quesada, madre de la menor MAIA CELESTE, cuando se presentó con su hija de 7 meses de edad indicó que debido a su situación económica, no se podía

¹ Sentencia T-502/2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

hacer cargo de la menor, adicional a que la familia no le brindó ningún apoyo, motivo por el cual solicitó ayuda para ella y su pequeña, es por ello que la Defensora de Familia del Centro Zonal de San Cristóbal en el auto de apertura del 12 de septiembre de 2018, adoptó como medida de protección provisional o de urgencia para la menor, su ubicación en la institución Casa de la Madre y el Niño.

Posteriormente el Centro Zonal San Cristóbal al ordenar la ubicación de la menor en la Casa de la Madre y el Niño, ordenó trasladar las diligencias al Centro Zonal Revivir, para que este continuara con los trámites técnicos administrativos de Restablecimiento de Derechos y ordenó cerrar la HA en el centro zonal San Cristóbal.

Durante los seguimientos realizados por el equipo psicosocial del ICBF y de la Casa de la Madre y el Niño se encontró que si bien es cierto la madre de MAIA CELESTE mostró en un principio interés en el proceso de restablecimiento de los derechos de su hija, no se puede decir lo mismo en lo que se refiere a mostrar o desarrollar habilidades para proteger y cuidar a su pequeña en su desempeño del rol de madre; por el contrario, se evidencia en la progenitora inestabilidad en su relación de pareja con antecedentes de violencia intrafamiliar, como ella misma lo señala al informar que tiene otro hijo de nombre Juan Camilo, producto de una agresión sexual por parte de su tío materno con quien convive.

El señor José Dominiciano Quesada en la entrevista a él realizada se observó que durante el examen mental no se identificaron factores inadecuados para que este se integre al proceso de restablecimiento de derechos, demostrando interés, capacidad cognitiva y emocional para facilitar el cuidado de MAIA CELESTE, aceptando que debe fortalecer aspectos de conflicto con Rosalba, debido a su irresponsabilidad parental y fue enfático en mencionar que ella no es responsable de sus hijos.

Concluye la psicóloga que no es procedente que el señor JOSÉ DOMICIANO QUESADA LOZANO aplique para ejercer la custodia de la menor, dado que según el relato de la señora ROSALBA VARGAS QUESADA, él es su presunto agresor sexual y la persona que al parecer ha ejercido violencia intrafamiliar sobre ella.

La menor MAIA CELESTE es fruto de la relación sostenida entre ROSALBA VARGAS QUESADA y el señor HÉCTOR CUBILLOS quien no reconoció en un principio a su hija, haciéndolo en el transcurso del trámite del proceso de restablecimiento de derechos que se lleva a cabo por parte del ICBF.

Al ser vinculado a las presentes diligencia el padre biológico de la menor señaló que estaba dispuesto a responder por la niña, manifestación que no superó el plano del decir; tanto así que en la valoración que le fuera realizada el pasado 14 de mayo de 2019, durante la entrevista, manifiesta el psicólogo que al parecer el señor Héctor Enrique Cubillos maneja agendas ocultas respecto a los conflictos intrafamiliares, que su actitud y porte son inadecuados, mostrando un desequilibrio emocional, que a pesar que su vocabulario es claro, la información que proporciona es acomodada a su conveniencia, denotando falencias en la garantía de los derechos de sus hijos y es que observa este Despacho que por parte del padre de la menor MAIA CELESTE no hay consonancia entre su decir y su actuar porque de una parte manifiesta su interés en la menor, pero con su actuar demuestra lo contrario y esto se evidencia cuando en la reunión realizada el 11 de diciembre de 2019, por el grupo interdisciplinario del ICBF con la asistencia del equipo psicosocial de la Casa de la Madre y el Niño aquél no asistió, ni justificó su inasistencia. En la citada reunión los profesionales intervinientes le hicieron saber a la madre de la menor que no existen argumentos para brindarle a la niña la garantía total de sus derechos, sin que exista la persona idónea para asumir la custodia de ésta y menos aún cuando la progenitora continúa conviviendo con el

presunto abusador sexual y padre de su primer hijo, lo que indica que es un factor de vulnerabilidad que pone en riesgo la integridad de NNA MAIA CELESTES CUBILLOS VARGAS. Adicional a lo anterior, señala el grupo de profesionales que Rosalba Vargas Quesada incumplió las citaciones de seguimientos que fueron programadas durante los meses de octubre y noviembre de 2019 lo que conllevó a que se le suspendieran las visitas a su hija.

El Centro Especializado Revivir realizó las diligencias tendientes a vincular a las presentes diligencias a la familia extensa de NNA MAIA CELESTE CUBILLOS VARGAS, inicialmente por línea materna con la señora Leonor Quesada sin que la señora Rosalba aportara más datos de familia extensa y cuando se vinculó al presente proceso al padre biológico se hizo lo propio con la familia extensa por línea paterna, tratando de establecer comunicación con Dora Cubillos sin resultado positivo; pues, fue tan solo el señor Wilmar Cubillos, mediante comunicación telefónica, quien en un principio mostró interés en asumir el cuidado de la menor, pero al momento de señalarle fecha para que se hiciera presente en el Centro Zonal, éste no acudió e indicó posteriormente que no se encontraba interesado en vincularse al proceso. Teniendo en cuenta que no fue posible contactar la familia extensa de la menor, se hizo necesaria la publicación de la NNA en el medio de comunicación televisivo.

En cuanto al estado de salud mental de la progenitora, en el informe brindado por el área de trabajo social del ICBF se dejó constancia que la señora ROSALBA VARGAS QUESADA allegó a las diligencias los soportes de psiquiatría del 3 de abril de 2019 en el que se evidencia que no tiene retraso mental sino que la génesis de sus limitaciones se deben al bajo nivel educativo y cultural, que sus actitudes son como consecuencia al maltrato del que ha sido víctima; pero de acuerdo el estudio realizado por el psiquiatra del Hospital Santa Clara, la progenitora de MAIA CELESTE padece de un trastorno ansioso depresivo para lo cual es tratada con medicamentos.

Por todo lo anterior, se denota una vez más que la señora Rosalba Vargas no se encuentra en condiciones de asumir la responsabilidad de su menor hija, y así lo hace saber a la defensoría cuando el pasado mes de marzo de 2019 afirmó que no quiere asumir la custodia de la niña porque no cuenta con trabajo y el padre de MAIA CELESTE dijo que vincularía a su familia porque él por su trabajo tampoco puede asumir la responsabilidad y cuidado de su propia hija.

El 10 de febrero hogaño, la Trabajadora Social y la Psicóloga del ICBF en el informe de valoración socio familiar para la audiencia de fallo, señalaron que no es posible asignar la custodia de la NNA MAIA CELESTE CUBILLOS VARGAS a sus padres o a la familia extensa, al no contar con más red de apoyo familiar, toda vez que los padres no son idóneos para asumir la responsabilidad de manera asertiva y garantizar los derechos de su hija, por lo que concluye que la medida más apropiada para la niña es la adoptabilidad para que en cabeza del Estado se restablezcan los derechos de la niña, de manera definitiva para que tenga la oportunidad de crecer dentro de un ámbito familiar.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C -019 de enero 25/1993, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, dijo: *"El artículo 44 de la Constitución Política establece significativamente como principio general, que los derechos de los niños prevalecerán sobre los derechos de los demás y serán considerados fundamentales para todos los efectos. Entre tales derechos se incluyen no sólo la vida, la integridad física y la salud, sino el tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de la opinión.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para lograr su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos...².

² Tomado de Wikipedia

El artículo 1º de la Ley de Infancia y Adolescencia dice: *"Este Código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna"*.

También es del caso tener en cuenta el Principio de la "PREVALENCIA DE LOS DERECHOS" (art.9º Ley 1098 /06); éste principio que se encuentra contenido también en la Convención sobre los Derechos de los Niños nace del reconocimiento de los posibles conflictos que se puedan presentar en el orden social en la relación entre los derechos de los niños y los de los demás y es el mecanismo que permite la resolución del conflicto dando privilegios a los derechos de los niños. **El interés superior** es el marco que orienta la prevalencia de los derechos, dando un interés especial a cada caso en particular, dando garantía en primer lugar a los derechos de los niños sobre los derechos de los demás.

Así lo ha reconocido la Corte Constitucional al afirmar que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen, esto no significa que sean excluyentes o absolutos, tal como lo señala la sentencia T-090 de 2007, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, al decir: *"... el sentido mismo del verbo prevalecer implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización"*.

La Constitución Política en su artículo 44 establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que ellos requieren, por sus condiciones de vulnerabilidad y su estado de indefensión y la atención especial con que se debe salvaguarda su proceso de desarrollo y formación.

El artículo 9º del Código de la Infancia y Adolescencia dispone que: *"En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes, prevalecerán los derechos de éstos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente"*.

"INTERES SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES" (Art. 8º Ley 1098 /06). Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".

Este principio orientador, es el más importante de la norma, debido a que transforma de manera sustancial el enfoque como se debe tratar a los niños, niñas y a los adolescentes.

Con el **interés superior** se hace posible la revisión del concepto de menor como un ser "menos que los demás", casi inferior que los demás, que solamente terminaba de ser con la llegada a la vida adulta y cuya intervención y participación en la vida jurídica y en las decisiones que lo afectaban eran poca o casi inexistentes.

El reconocimiento jurídico del **interés superior** actúa como un principio con alcances tanto en el ámbito general de las políticas públicas como en el ámbito de su operabilidad, que permiten tomar decisiones que privilegian a los niños, niñas y adolescentes desde la perspectiva de sus derechos.

El interés superior, en el ámbito de una política pública, reconoce como objetivo los derechos de los niños y promueve su protección por medio de mecanismos que conforman las políticas jurídicas y sociales y en el ámbito operativo, **el interés superior** se predica de

situaciones en las que se deben armonizar los derechos e intereses de los niños en una situación determinada de conflicto.

La Ley ha sido creada con la filosofía de dar prioridad a los derechos de los menores ante los de los demás, que debe ser de la mayor importancia tanto para los dirigentes del país como para las personas o funcionarios que están obligados a cumplir esta normatividad. El Estado junto con sus gobernantes, está luchando para que este **interés superior** prime sobre los de los demás, pero para dar esta aplicación necesita de la colaboración de todos los ciudadanos y ha creado una serie de mecanismos, que hasta el momento no se han visto en la práctica, porque inicialmente hay que empezar por educar a los padres de familia, al núcleo familiar, a las autoridades competentes, quienes tienen que luchar contra una serie de actuaciones en que incurren hasta los mismos integrantes de la familia de los niños, niñas y adolescentes, como es la violencia intrafamiliar.

Son sus principios, la protección integral en la cual se reconocen a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y al mismo tiempo les garantizan el cumplimiento de estos derechos y **el interés superior** que le da prevalencia a los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre los derechos de los demás y le corresponde a la familia, al estado y a la sociedad velar por la atención, cuidado y protección tanto de los niños, niñas y adolescentes como por que se cumplan los derechos en interés de ellos.

Deviene entonces, que el Estado en cabeza de todos sus funcionarios, al no ser la familia garante de deberes, derechos y responsabilidades, los que tienen la obligación de actuar oportunamente para garantizar el cumplimiento de estos derechos y dar prioridad al interés superior y proteger la realización y el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La Corte Constitucional ha sido enfática al aclarar que el principio del **interés superior** del niño, no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta sobre el cual se puedan generar reglas generales de aplicación mecánica y mucho menos discrecional. Al contrario; el contenido del **interés superior**, siendo de naturaleza real, solo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales de cada niño, niña o adolescente, que debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que necesita su situación personal.

La sentencia de la Corte Constitucional T-587 del 20 de octubre de 1997 con ponencia del Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz expone sobre el interés superior: *"El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor".*

Por lo tanto, **el interés superior** tiene las siguientes características:

Es una garantía, debido a que toda decisión que tenga que ver con el niño, niña o adolescente debe tener en cuenta primordialmente sus derechos, con base en el principio de la prelación del que ya he hablado anteriormente.

Es de gran amplitud: Obliga a todas las autoridades, instituciones públicas y privadas y a los padres.

Es una norma de interpretación y resolución de conflictos jurídicos.

Es una directriz para la formulación de políticas para la infancia, permitiendo orientar las actuaciones públicas al desarrollo armónico de los derechos de todas las personas, tanto niños como adultos³.

Entre los derechos de los niños está **el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella (Art. 22 Ley 1098 /06):** *" Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación". (negrilla fuera de texto)*

El entorno familiar social es lo que nos define como personas, de alguna manera condiciona los gustos, las costumbres, la forma de relacionarnos, entre otras cosas. Por lo general y en una primera instancia, los menores aprenden de los modelos de personas adultas que están en contacto directo con ellos. En la familia el objetivo fundamental se centra en la crianza, en los cuidados y en la protección de sus hijos⁴.

No se encontró en las decisiones adoptadas en este trámite administrativo circunstancia alguna que pudiera considerarse una vía de hecho, y que pusiera en cuestionamiento la objetividad de las decisiones temporales o definitivas adoptadas en este proceso administrativo de protección. Cuando una providencia administrativa se encuentra debidamente detallada en lo que respecta a los hechos, indagada en lo que alude al decreto y práctica de pruebas y finalmente motivada a la luz de las normas de la constitución y de la Ley, no puede ser cuestionada ni calificada como vía de hecho.

El manejo de los niños en aspectos como las visitas, el seguimiento a las mismas y demás valoraciones psicológicas, sociales y familiares, resultaron acorde al principio del INTERES SUPERIOR DE LOS NIÑOS, garantizando tanto su derecho constitucional fundamental de tener una familia y no ser separado de ella, como de los derechos de sus familiares para encauzar el rumbo natural de su existencia dentro de los compromisos altruistas que demandan su crianza y educación. Dentro del proceso de protección a los niños se le dio la oportunidad a la familia extensa materna y paterna de hacer parte del proceso, sin que se hicieran parte dentro del mismo y en el cual el señor Wilmer Cubillos tío paterno en un principio mostró interés pero posteriormente, vía telefónica indicó no estar interesado en vincularse al proceso⁵.

Así las cosas, como quiera que los progenitores en el transcurso del proceso no demostraron el interés necesario para lograr reasumir el cuidado y la custodia de la niña, tampoco cuentan con red familiar de apoyo que pueda asumir el cuidado de la menor.

En cuanto a la oposición expuesta por los padres de MAIA CELESTE CUBILLOS VARGAS, el 11 de febrero de 2020, en el que manifiestan su inconformidad con la resolución de adoptabilidad de la niña, sin que hayan expuesto las inconformidades; es preciso indicar que no basta con realizar el pronunciamiento de "*me opongo*" para retrotraer la decisión adoptada por el ICBF Centro Especializado Revivir pues se requiere de material probatorio

³ Tomado de www.unicef.org.co

⁴ Tomado de www.slideshare.net

⁵ folio 274

aportado en su debido momento para cambiar, si fuera del caso la medida en el presente asunto, por lo que los progenitores fueron enterados durante el trámite del proceso y de todas las etapas, así como de los seguimientos realizados por el equipo interdisciplinario tanto del ICBF como de la Casa de la Madre y el Niño.

Es por todo lo anteriormente expuesto, y considerando este despacho judicial que se estableció que los señores ROSALBA VARGAS QUESADA y HÉCTOR ENRIQUE CUBILLOS ÑAÑEZ, no son garantes de asumir el cuidado, protección y crianza de su hija MAIA CELESTE CUBILLOS VARGAS pues en su oportunidad no satisfizo integralmente todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e independientes, y toda vez que debe prevalecer el interés superior de los menores y garantizarles el crecer en el seno una familia que les brinde un desarrollo integral, por lo tanto se HOMOLOGARÁ la Resolución No. 049 del 11 de febrero de 2020, mediante la cual se declara en situación de adoptabilidad a la niña MAIA CELESTE CUBILLOS VARGAS.

4. DECISION

En mérito de lo anterior, y sin que haya lugar a más consideraciones, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

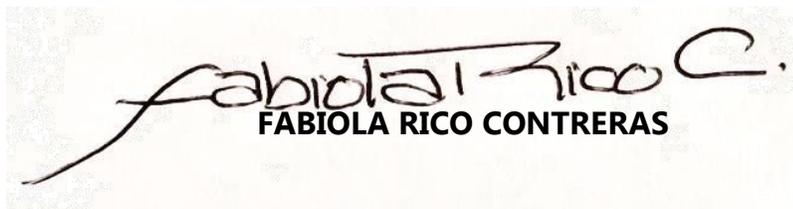
5. RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR en todas y cada una de sus partes la resolución No 049 de 11 de febrero de 2020, a través de la cual, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – Regional Bogotá – Centro Zonal Revivir, declara en situación de adoptabilidad a la niña MAIA CELESTE CUBILLOS VARGAS.

SEGUNDO: Ordenar devolver las diligencias a la oficina de origen, para que allí adopten todas las medidas necesarias y tendientes a dar cumplimiento a esta sentencia y a procurar la protección definitiva de la niña MAIA CELESTE CUBILLOS VARGAS

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 96 De hoy 25/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° de Bogotá, D.C.

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCIÓN – RECURSO APELACION		
DENUNCIANTE	DEINIS DUARTE ROMERO C.C. No. 1.118'544.184		
DENUNCIADA	PAOLA LIZBETH GÓMEZ TOCARRUNCHO C.C. No. 52'837.562		
PRESUNTAS VÍCTIMAS:	DEINIS DUARTE ROMERO y JUÁN SEBASTIÁN OROZCO DUARTE		
RADICACIÓN:	2020-0350	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00350 00
ENTIDAD REMITENTE:	COMISARÍA 16ª DE FAMILIA – PUENTE ARANDA		Rad. 225-2020/2018 RUG: 642-2020

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver **el recurso de apelación interpuesto por la demandada**, en contra de la resolución proferida el 11 de agosto de 2020 (fls. 74 a 80) por la **COMISARÍA DIECISÉIS (16) DE FAMILIA – PUENTE ARANDA**, con fundamento en el inc. 2º del art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 12 de la Ley 575 de 2000, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

2. ANTECEDENTES

DEINIS DUARTE ROMERO radicó el 13 de mayo de 2020 medida de protección en contra de su cuñada **PAOLA LIZBETH GÓMEZ TOCARRUNCHO**, exponiendo que el 11 de mayo de la presente anualidad, estaba en el patio de ropa de la casa el cual comparte con la accionada, tendiendo unas toallas, cuando su cuñada le cogió las prendas y se las lanzó al piso, rompiendo las cuerdas de tender y empezó a agredir a la accionante arañándole los brazos, haciéndole lances al rostro los cuales esquivaba, la cacheteó, le sacudió los hombros y la empujaba hacia la pared diciéndole que era una *“gamina, una aprovechada”*, que era mala madre por dejar a los hijos abandonados, que pobre el esposo que no sabía lo que ella hacía en su ausencia y que tenía pruebas sobre la paternidad de la menor hija.

Añade la presunta agredida que empezó a gritar y pedir ayuda por los golpes que Paola Lizbeth le daba a la puerta, logrando zafarse de su agresora haciéndola a un lado para poder abrir la puerta y pudiera ingresar su esposo quien es también el hermano de la accionada.

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. - SENTENCIA 2ª INSTANCIA
DECIDE RECURSO DE APELACIÓN EN LA MEDIDA DE PROTECCIÓN RAD. No. 2020-0350 Pág. 2**

Que la señora DEINIS bajó a buscar a su menor hijo JUAN SEBASTIÁN OROZCO DUARTE de 10 años de edad, quien estaba con la almohada en la cabeza temblando y procedió a abrirle la puerta a su hijo para que se fuera al tercer piso de la vivienda, momento en el que la agresora se puso de frente y lo amenazaba con puños y lo miraba mal por lo que el niño salió corriendo; razón por la cual el menor JUAN SEBASTIÁN le comentó a su progenitora que le tenía miedo a PAOLA LIZBETH porque ella lo miraba como un demonio; añade que en varias ocasiones lo ha acorralado en la escalera, y lo vigila; momento en el cual la quejosa fue nuevamente abordada por su cuñada PAOLA LIZBETH y agredida por ésta quien la cogió del cabello, rasguñándola nuevamente; después apareció el hijo de la agresora quien le dijo que se calmara.

Posteriormente llegó la policía a quien la señora DEINIS le relató lo sucedido, razón por la cual el agente de policía le manifestó a la presunta agresora que era claro que la demandante es la agredida.

En el Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 13 de mayo de 2020 en el análisis, interpretación y conclusiones realizado indicó como mecanismos traumáticos de lesión: corto contundente, incapacidad médico legal definitiva de nueve (9) días y recomendó medida de protección efectiva, extensiva a su núcleo familiar, así como el inicio de proceso psicoterapéutico el que debe ser tenido en cuenta dentro del proceso. (fl. 16 del expediente virtual)

Por lo anterior, la Comisaría de conocimiento mediante providencia del 13 de mayo hogaño, admitió y avocó el conocimiento de la Medida de Protección presentada por DEINIS DUARTE ROMERO a su favor y de su menor hijo JUAN SEBASTIÁN OROZCO DUARTE contra PAOLA LIZBETH GÓMEZ TOCARRUNCHO; ordenándole a la agresora se abstenga de propiciar cualquier acto de violencia física, verbal y/o psicológica en contra de la accionante y su hijo de 10 años de edad, ora sea en su lugar de residencia, vía telefónica, correo electrónico o cualquier sitio público o privado donde se hallen; que se abstenga de perturbar la paz y tranquilidad en la residencia de la accionante y su hijo. En la misma decisión la Comisaría señaló fecha para audiencia de trámite y juzgamiento la cual fue notificada a las partes de manera personal.

Previo consentimiento de la progenitora, la psicóloga de la Comisaría de Familia realizó la entrevista al menor Juan Sebastián Orozco Duarte el 20 de mayo del año que avanza en la que indicó que el menor es víctima de violencia psicológica y física por parte de la señora Paola Gómez Tocarruncho, quien le propina empujones, gritos, hostigamiento y persecución al menor (fl. 43 expediente virtual).

También señala la profesional que los hechos de violencia de los que ha sido víctima el niño Juan Sebastián Orozco Duarte están afectando sus emociones, siente miedo en el instante que la señora Paola Gómez Tocarruncho ejerce violencia en contra de la progenitora del menor y su padrastro.

Por lo antes expuesto, recomienda la Psicóloga que se remita a la accionada a un proceso de apoyo terapéutico en el que se trabaje el fortalecimiento de la autoestima y autoconcepto, así

como el control de la ira y la comunicación asertiva; que se realicen seguimientos a los cambios y compromisos fijados al grupo familiar (fl. 40 del expediente virtual).

El 28 de mayo hogaño se realizó la audiencia en la que se decretaron y practicaron las pruebas allegadas por la accionante, las cuales se le corrió traslado a la accionada quien se pronunció frente a cada una de ellas aceptando unos pero con la aclaración que no fueron propiciados por ella.

La accionada no aportó pruebas tanto solo los descargos realizados dentro del proceso, quien se comprometió a respetar a la accionante y no realizar escándalos; también estuvo de acuerdo con acudir a tratamiento profesional para manejar la problemática familiar y de lo cual estuvo de acuerdo la señora DEINIS DUARTE ROMERO.

También se recibió el testimonio del señor NICOLÁS GÓMEZ TOCARRUNCHO quien es el compañero permanente de la accionante y hermano de la agresora quien fue testigo de las agresiones de parte de su hermana PAOLA LIZBETH hacia su compañera sentimental DEINIS DUARTE, en el momento que él bajó al segundo piso, al escuchar el escándalo y los gritos, encontró que su hermana tenía agarrada de los brazos a DEINIS ultrajándola y gritándola ante dicha situación él intervino para tratar de separarla de DEINIS.

El 11 de agosto de 2020 la Comisaría Dieciséis (16) de Familia de Puente Aranda resolvió imponer medida de protección definitiva a favor de DEINIS DUARTE ROMERO y su hijo JUAN SEBASTIAN OROZCO DUARTE ordenando a PAOLA LIZBETH GÓMEZ TOCARRUNCHO se abstenga de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra las víctimas; se le impuso a la agresora, acudir a tratamiento terapéutico profesional psicológica para el manejo de control de la agresividad e ira, resolución de conflictos; igualmente ordenó remitir a la accionante a seguimiento psicológico para que supere los hechos violentos y se empodere en su calidad de víctima. Decisión contra la cual la agresora PAOLA LIZBETH GÓMEZ TOCARRUNCHO interpuso recurso de apelación al considerar que es inaudito basarse en pruebas irreales, maliciosas. (fl. 110)

3. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación que tiene la parte para atacar las resoluciones judiciales, con el objeto de que el superior jerárquico las revoque total o parcialmente por haber incurrido el juez a-quo en un error de juzgamiento, su procedencia y trámite se encuentra regulado por el Código General del Proceso en sus artículos 320 y siguientes.

Las medidas de protección se encuentran establecidas en la ley 294 de 1996 modificada por el artículo 1257 de 2008 definida como: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una*

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. - SENTENCIA 2ª INSTANCIA
DECIDE RECURSO DE APELACIÓN EN LA MEDIDA DE PROTECCIÓN RAD. No. 2020-0350 Pág. 4**

medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.”

Por sabido se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

En cuanto a la terminación de la medida de protección se tiene que el artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, en el cual refiere que en cualquier momento las partes interesadas, Ministerio Público o el Defensor De Familia, podrán solicitar al funcionario que expidió la orden, la terminación de las medidas ordenadas siempre cuando se encuentren demostrados plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas.

En el caso en concreto, la señora PAOLA LIZBETH GÓMEZ TOCARRUNCHO en la sustentación del recurso de apelación señaló que existen pruebas que maliciosamente la accionante allegó para su defensa legal, aunque no sean ciertas con el fin de perjudicarla y causarle daño físico y psicológico y eso hay que sumarle el complot que tienen sus hermanos contra ella. Añade que sus hermanos DIEGO y NICOLÁS la han agredido física y psicológicamente y no les basta con eso sino que también lo han hecho judicialmente, con una supuesta violencia intrafamiliar al querer hacer creer que ella se mete con el hijo de la denunciante (fl. 91)

Al respecto, es preciso indicar que la accionada en su escrito de apelación se limitó a reseñar la problemática surgida con sus hermanos, con la accionante y su menor hijo, sin que se evidenciara en algún momento su intención de haber superado los hechos que dieron origen al conflicto.

En lo que refiere a las agresiones de la señora PAOLA LIZBETH hacia el menor JUAN SEBASTIAN, de la entrevista realizada al niño el día 20 de mayo de 2020 por parte de la Psicóloga de la Comisaria Dieciséis (16) de Familia - Puente Aranda en factores de riesgo reseñó la relación conflictiva y disfuncional entre la accionada y sus hermanos, los señores Nicolás y Diego Andrés Gómez Tocarruncho, también realizó las recomendaciones del caso como:

“ Remitir a la señora Paola Gómez Tocarruncho a un proceso de apoyo terapéutico en el que se trabaje en el fortalecimiento de autoestima y autoconcepto, control de la ira y comunicación asertiva.

Se recomienda realizar seguimiento a los cambios realizados y compromisos establecidos al grupo familiar.”

En conclusión, no obran al proceso pruebas contundentes que nos lleven a la plena convicción que deba revocarse la decisión adoptada por la Comisaria Dieciséis (16) de Familia - Puente Aranda que se evidencie que se encuentran superados los hechos que dieron origen a la medida

de protección; por lo que se procederá a confirmar la Resolución objeto de apelación por las razones aquí anotadas.

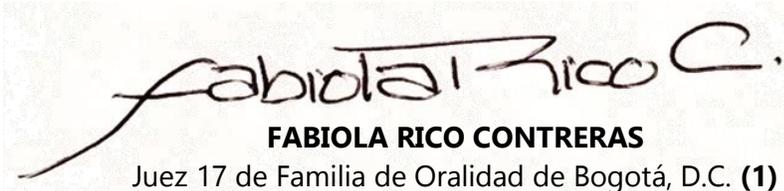
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 11 de agosto de 2020 proferida por la Comisaría Dieciséis (16) de Familia - Puente Aranda de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C. (1)

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>96</u> De hoy <u>25/11/2020</u> El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Curaduría Ad-Hoc
Radicado	11001311001720200051800
Demandantes	Pablo Ernesto Riaño Plazas y Nadya Cecilia Castro García

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD – HOC, para el trámite de cancelación de patrimonio de familia conforme lo ordenan los arts. 23 y 29 de la Ley 70 de 1931, la cual fue instaurada por intermedio de apoderada judicial por: **PABLO ERNESTO RIAÑO PLAZAS y NADYA CECILIA CASTRO GARCÍA** a favor de su menor hija MARTINA JULIANA RIAÑO CASTRO.

1.- Se DESIGNA de la lista de auxiliares de la justicia como Curador Ad-Hoc de la menor MARTINA JULIANA RIAÑO CASTRO, quien fue beneficiada con éste régimen, al Dr. (a) MOISES SALINAS GUERRERO con T.P. No. 221448 del CS.J, Dirección de Oficina en la Carrera 6 No. 11-87 of. 604 Ed. Rosablanca de Bogotá, Celular 3138938375, dando cumplimiento a lo normado en el art. 48 del C.G.P. **COMUNIQUESELE** para que si a bien lo tiene otorgue su consentimiento para el levantamiento del gravamen que recae sobre el inmueble ubicado en la **Carrera 77 B # 72 A – 35, Apartamento 315 del Conjunto Residencial Condado de Tabora P.H. de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50c-1540483 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.**

2.- Fíjense como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$400.000.00.

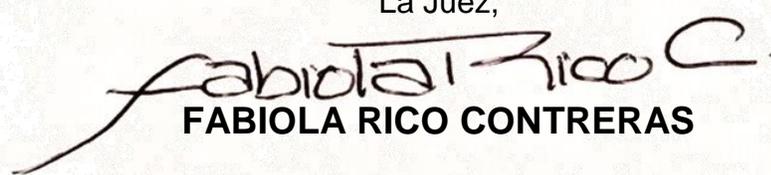
3.- Una vez obre aceptación del auxiliar de la justicia, téngase por POSESIONADO Y SE LE AUTORIZA PARA EJERCERLO.

4.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada expídase las copias necesarias para surtir el respectivo trámite.

5.- Se reconoce a la Dra. JOHANNA MILENA RINCON, como apoderada judicial de los solicitantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 96 De hoy 25/11/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Custodia y Cuidado Personal
Radicado	11001311001720200052000
Demandante	Luz Adriana Muñoz Bastidas
Demandada	Fredy Alfonso Sánchez Bermúdez

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Presente nuevamente los documentos allegados como pruebas, como quiera que los mismos se encuentran entrelazados, entrepapelados unos con otros o entre ellos mismos y por tal motivo presentan confusión al momento de leerlos y poderlos valor como pruebas.

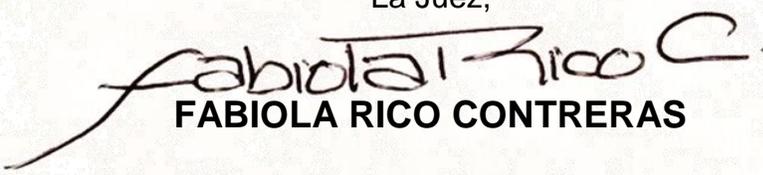
2.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de los testigos señalados en la demanda, en donde recibirán citaciones.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”* (Subraya y Negrillas fuera de texto).

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>96</u>	De hoy <u>25/11/2020</u>
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Custodia y Alimentos
Radicado	11001311001720200051500
Demandante	Jorge Alirio Porras Parra
Demandada	Jenny Andrea Prieto Rincón

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Respecto a la pretensión segunda de la demanda, complemente los hechos de la demanda, señalado los gastos de la menor MARIANA PORRAS PRIETO, indicando cual es la actividad económica que desempeña la demandada, su capacidad económica, allegando los documentos que acrediten su dicho, a fin de poder resolver en la sentencia sobre la fijación de cuota de alimentos que pretende.

2.- Allegue las pruebas documentales anunciadas en los numerales 2, 4 y 5 del capítulo de pruebas documentales de la demanda.

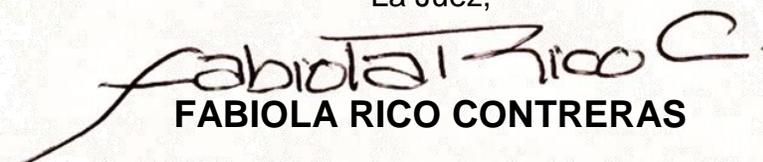
3.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de los testigos señalados en la demanda, en donde recibirán citaciones.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 96 De hoy 25/11/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Divorcio
Radicado	11001311001720200051000
Demandante	Carlos Alberto Cortés Ariza
Demandada	Johana María Garzón Caballero

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Respecto a la pretensión quinta de la demanda, proceda a dar cumplimiento al art. 84 num 4º del CGP, presentado por separado las peticiones de alimentos y de regulación de visitas.

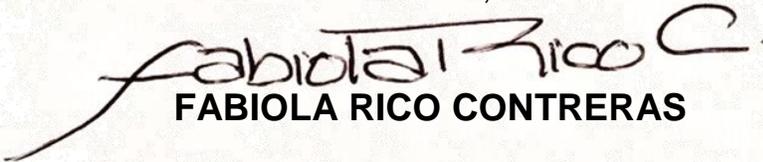
2.- Complemente los hechos de la demanda, señalado los gastos de los menores habidos dentro del matrimonio, a fin de poder resolver en la sentencia sobre la fijación de cuota de alimentos que pretende.

3.- Allegue las pruebas documentales anunciadas en los numerales 1.3, 1.4, 1.6, 1.8 y 1.9 del capítulo de pruebas documentales de la demanda.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 96 De hoy 25/11/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720200051900
Demandante	Marco Antonio Arango González
Demandada	Blanca Castro Cuají

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que mediante apoderado judicial instaura **MARCO ANTONIO ARANGO GONZÁLEZ** en contra de **BLANCA CASTRO CUAJÍ**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

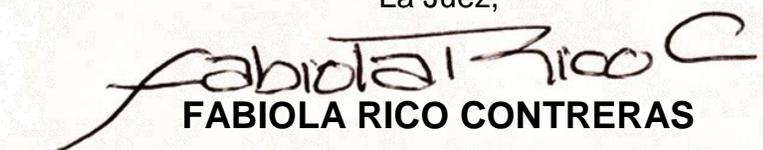
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los artículos 291 y ss del C.G.P., y/o art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada en la demanda, allegue el certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria 204-33811, objeto de dicha cautela.

Reconócese al Dr. JUAN LOZANO BARAHONA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 96 De hoy 25/11/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200051700
Demandante	Martha Sánchez Trujillo
Demandada	Kevin Herrera Morales

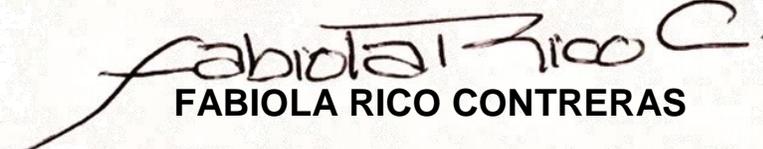
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Excluya las pretensiones de la demanda que tienen que ver con el cobro de las mudas de ropas a favor del menor SANTIAGO HERRERA SÁNCHEZ, como quiera que la misma se deben ejecutar a través de un proceso EJECUTIVO DE DAR y no dentro del presente asunto, ya que dichas mudas de ropas no tiene un valor nominal.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 96 De hoy 25/11/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Impugnación de la Paternidad
Radicado	11001311001720200051600
Demandante	Davy Joan Quiñones Reina
Demandado	Menor: Andrés David Quiñones Mina representado por su progenitora María de los Ángeles Mina Gómez

Estando el presente proceso para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que el domicilio de la menor ANDRES DAVID QUIÑONES MINA es la ciudad de **Miranda (Cauca)**, se advierte que la competencia para conocer del asunto no corresponde a este despacho, en razón al factor territorial, toda vez que no se dan los presupuestos del inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P., que dice: *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, **investigación o impugnación de la paternidad o maternidad**, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**”* (negrillas fuera de texto), por lo que se impone su **rechazo de plano**.

En efecto, conforme las reglas generales de competencia por el factor territorial, el funcionario competente para conocer de asuntos como el presente es el del domicilio de la menor demandante, que en este caso, es el mismo domicilio de la progenitora.

De tal suerte que estando radicado el domicilio en Colombia de la menor demandante es la ciudad de **Miranda - Cauca**, es el JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA de PUERTO TEJADA el funcionario competente para el estudio de esta acción, toda vez que es la cabecera del Circuito Judicial de dicho municipio.

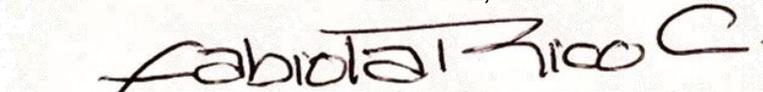
En consecuencia el juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor territorial.

Segundo: Ordenar remitir las presentes diligencias al señor JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA (CAUCA). **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 96 De hoy 25/11/2020

El secretario,
Luis César Sastoque Romero